



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE ABOGADO

Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Galarza Reina, Yolanda Beatriz

DIRECTOR: Quizpe Castro, Olger Hernan, Mtr.

CENTRO UNIVERSITARIO GUARANDA

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2018

APROBACIÓN DE LA DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Olger Hernán Quizhpe Castro

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: **Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea**, realizado por Yolanda Beatriz Galarza Reina ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, agosto 2018

f).....

Autora: Galarza Reina Yolanda Beatriz

C.C. 0201337912

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Yolanda Beatriz Galarza Reina, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea, de la Titulación de Abogada, siendo el Mtr. Olger Hernán Quishpe Castro Director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.....

Autora: Galarza Reina Yolanda Beatriz

C.C. 0201337912

DEDICATORIA

Todo mi esfuerzo dedicación, amor y perseverancia que he puesto en el desarrollo de éste trabajo de fin de titulación, les dedico a mi señor y Dios por darme salud y vida, fortaleza y sabiduría, pues sin él no sería nada ni nadie.

A mi papi el Sr. Luis Alberto Galarza López que siempre lo tengo presente y que desde el cielo me ha cuidado, a mi madre la Sra. María Beatriz Reina por su amor y ayuda.

A mis hijos Gregory Paul y Fransheska Naomi García Galarza, por su amor y comprensión, a mi esposo Sr. Iván Germánico García Pérez, a mi hija política Mariuxi Peña Liscano, a mi nieto Derek García Peña quienes han sido mi mayor inspiración, mi motor y fortaleza para seguir siempre adelante, y que hoy esta meta llegue a culminar con mucho éxito.

A mis hermanos: German, Anita, María, Marcelo, Vinicio Galarza Reina, a mis sobrinas/os

f).....

Galarza Reina Yolanda Beatriz

C.I. 0201337912

AGRADECIMIENTO

Todo mi esfuerzo, dedicación y amor que puse en el desarrollo de este trabajo de fin de titulación se los dedico, a los seres que amo.

A mi papito querido por haberme inculcado la perseverancia, el Sr. Luis Alberto Galarza López que estoy segura que desde el Cielo siempre ha estado bendiciéndome, para alcanzar y triunfar en las metas que me propuse, a mi madre querida la Sra. María Beatriz Reina, quien ha sido mi símbolo y modelo de vida por enseñarme a luchar y a no darme nunca por vencida por su gran amor abnegado, paciencia y apoyo incondicional.

A mis hijos Gregory Paul y Fransheska Naomi García Galarza, por su comprensión y sacrificio, quienes han sido mi razón y fortaleza para que esta meta llegue a cristalizarse.

Agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja, Institución de notable prestigio, quien me ha dado la oportunidad de profesionalizarme, al personal administrativo y académico a todos y cada uno de mis docentes, los mismos que compartieron sus conocimientos.

En especial a mí distinguido director de tesis Mtr. Quishpe Castro Olger que bajo su dirección y ayuda me permitió llegar a culminar mi trabajo de fin de titulación.

f).....

Galarza Reina Yolanda Beatriz

C.I. 0201337912

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|--|-----|
| CARATULA | I |
| APROBACIÓN DE LA DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN | II |
| DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS..... | III |
| DEDICATORIA | IV |
| AGRADECIMIENTO..... | V |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS | VI |
| ÍNDICE DE TABLAS O GRÁFICOS..... | IX |
| 1.RESUMEN..... | 1 |
| 2.ABSTRACT..... | 2 |
| 3.INTRODUCCIÓN..... | 3 |
| CAPÍTULO I | |
| MARCO TEÓRICO | 5 |
| 1.1.FAMILIA..... | 6 |
| 1.2.El matrimonio..... | 9 |
| 1.3.La unión de hecho como alternativa del matrimonio | 11 |
| 1.4.Referente a la evolución de hecho. | 15 |
| 1.5.Tutela Constitucional de las Uniones de Hecho. | 20 |
| 1.6.Requisitos para la declaración de la Unión de Hecho..... | 20 |
| 1.6.1.Requisitos formales..... | 20 |
| 1.6.1.1.Estabilidad de la Unión | 21 |
| 1.6.1.2.Monogamia..... | 21 |
| 1.6.1.3.Duración de una convivencia. | 21 |
| 1.6.1.4.Relación Pública y Notoria. | 21 |
| 1.6.1.5.Ausencia de formalidad..... | 22 |
| 1.6.2.Requisitos Personales..... | 22 |
| 1.6.2.1.Voluntad | 22 |
| 1.6.2.2.Procreación | 22 |
| 1.6.2.3.Auxilio Mutuo. | 23 |
| 1.6.2.4.Aptitud de Legitimidad de los Convivientes..... | 23 |
| 1.7.Efectos de las Uniones de Hechos. | 24 |
| 1.7.1.Efectos civiles..... | 24 |
| 1.7.1.2.Protección del Estado a la Familia..... | 24 |
| 1.7.1.3.Alimentos..... | 25 |

| | |
|--|----|
| 1.7.1.4.La Pretensión de alimentos para los hijos menores al término de una relación de Hecho..... | 25 |
| 1.7.1.5.Estado Civil de los Compañeros de Hecho. | 25 |
| 1.7.1.6.En Lo Laboral | 26 |
| 1.7.1.7. Seguro y montepío por muerte del empleado que beneficia al compañero permanente..... | 26 |
| 1.7.1.8. Bienes inmuebles afectados a vivienda familiar..... | 26 |
| 1.7.2.Efectos Civiles Matrimoniales | 27 |
| 1.7.2.1 Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes..... | 27 |
| 1.7.2.2.Presunción de existencia de sociedad patrimonial | 28 |
| 1.8.La Filiación paterna natural, legítima y | 29 |
| 1.9.Existencia y prueba de Unión de Hecho..... | 29 |
| 1.10.Principios por falta de regulación en las Uniones de Hechos | 30 |
| 1.11.Importancia del reconocimiento de la unión de hecho en la sociedad | 31 |
| 1.12.La Unión de Hecho como alternativa al Matrimonio..... | 31 |
| 1.13.Importancia del Reconocimiento de la Unión de Hecho | 33 |
| 1.15.Derechos y obligaciones entre convivientes..... | 34 |
| 1.16.De la Extinción de las Uniones de Hecho..... | 35 |
| 1.17.Causas por la terminación de la Unión de Hecho | 36 |
| 1.18.Efectos por la terminación de la Unión de Hecho | 37 |
| 1.19.Tipos de Uniones de Hecho..... | 40 |
| CAPITULO II | |
| MATERIALES Y METODOS | 41 |
| 2.1.Objetivos..... | 43 |
| 2.2.1.General. | 43 |
| 2.1.1.Específicos.- | 43 |
| 2.1.2.Resultado de encuestas..... | 44 |
| CAPITULO III | |
| RESULTADOS | 46 |
| 2.2.Contraste de la normativa sobre la Unión de Hecho entre Ecuador y Argentina | 47 |
| 2.3.Doctrina | 56 |
| 2.4.Estudio de casos sobre Unión de Hecho Ecuador – Argentina | 59 |
| 2.4.1.Primer caso: Escritura pública número 104..... | 60 |
| 2.4.1.1.Análisis de casos..... | 61 |
| ARGENTINA..... | 61 |
| 2.4.2.Segundo Caso..... | 61 |

| | |
|---|----|
| 2.4.2.1.Análisis jurídico | 62 |
| CAPITULO IV | |
| DISCUSIÓN..... | 64 |
| 4.1.DISCUSIÓN..... | 65 |
| 4.1.1.Similitudes | 67 |
| 4.1.2.Diferencias Ecuador – Argentina | 67 |
| CONCLUSIONES..... | 70 |
| RECOMENDACIONES | 71 |

ÍNDICE DE TABLAS O GRÁFICOS

| | |
|--|----|
| Tabla N ^a 1 | |
| Hipótesis, preguntas y variables de investigación | 47 |
| Tabla N ^o 2. La familia | 49 |
| Tabla N ^o 3. Definición de la Unión Convivencial o unión de Hecho | 51 |
| Tabla N ^o 4. Registración | 52 |
| Tabla N ^o 5. Prueba | 52 |
| Tabla N ^o 6. Pactos de convivencia. | 53 |
| Tabla N ^o 7. Efectos | 55 |
| Tabla N ^o 8. Cese y / o terminación de la convivencia | 56 |
| Tabla N ^o 9. Efectos por cese y / o terminación | 57 |

RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo principal, realizar la comparación socio – jurídico de la Unión de Hecho desde el caso Ecuatoriano con los países de América Latín y/o la Unión Europea. En este caso se contrastara con argentina, en donde a la Unión de Hecho se denomina “Unión Convivencial” en el Art. 509, figura jurídica que no otorga los mismos derechos del matrimonio (no existe o genera sociedades de bienes), a diferencia de Ecuador, donde las uniones de hecho tienen los mismos efectos jurídicos del matrimonio (generando sociedades de Bienes) con el Art. 222 del C.C y el Art. 68 de la Constitución, generando efectos legales para proteger y regular los derechos y obligaciones que tiene la familia.

Es así que mediante este contraste normativo, permitirá determinar similitudes y diferencias de los dos países. Cabe indicar que en la presente investigación se ha establecido temas de interés en tópicos conceptuales de las dos legislaciones, así como también las diferentes etapas de la Unión de Hecho.

Palabras claves: Unión de Hecho, Ecuador, Argentina, Unión convivencial, familia, matrimonio, grupo (GBLTI).

ABSTRACT

The main objective of this study is to make the socio - legal comparison of the Union of Fact from the Ecuadorian case with the countries of Latin America and / or the European Union. In this case, it is contrasted with Argentina, where the Union de Hecho is called "Unión Convivencial" in Art. 509, a legal figure that does not grant the same rights of marriage (it does not exist or generates companies of assets), unlike Ecuador, where de facto unions have the same legal effects of marriage (generating partnerships) with Art. 222 of the CC and Art. 68 of the Constitution, generating legal effects to protect and regulate the rights and obligations of the family.

Thus, by means of this normative contrast, it will be possible to determine similarities and differences between the two countries. It should be noted that in the present investigation has been established topics of interest in conceptual topics of the two legislations, as well as the different stages of the Union of Fact.

Key Words: Unión de Hecho, Ecuador, Argentina, Union coexistence, family, marriage, group (GBLTI).

INTRODUCCIÓN

Desde los primeros inicios de la humanidad, tanto el hombre como la mujer sintieron la necesidad de unirse para vivir juntos, ayudarse y auxiliarse mutuamente y formar un hogar y procrear. Donde se originó dos formas de uniones; el matrimonio (que era reconocido por la ley) y las uniones de hecho (que era la unión libre y monogámica con la misma finalidad del matrimonio), pero libre de vínculo legal.

El presente estudio tiene importancia trascendental ya que las uniones de hecho o uniones convivenciales han sido, son y serán otra forma de constituir una familia como parte de las sociedades de Ecuador-Argentina, América Latina y la Unión Europea. En la unión de hecho, la convivencia es una conducta social no obstante y por la misma razón se convierte en un estudio de interés general, que están detrás de las parejas que eligieron por este tipo de convivencia. El presente estudio tiene como propósito describir la problemática sobre las uniones de hecho, a través de un análisis socio jurídico en el mismo se seleccionaran múltiples criterios producto de la investigación bibliográfica, para determinar cómo se encuentra la situación actual de esta figura jurídica relacionando las leyes civiles y constitucionales de las dos naciones Ecuador-Argentina a través de un análisis del derecho comparado.

La Unión de Hecho siempre ha formado parte de la vida diaria de la humanidad, por diversos siglos, a pesar de ello es necesario mencionar que la legitimación del matrimonio y de ciertos prejuicios tanto sociales y morales, los mismos que han vigilado de cerca a esta figura, que de cierto modo han impedido o retrasado que las mujeres que se unían libre y voluntariamente a un hombre gocen y tengan los mismos derechos que aquellas que se constituían en matrimonio, prejuicios importantes que fueron cambiando la evolución jurídica a nivel nacional y mundial sobre esta institución.

Cabe mencionar que gracias a esta evolución se originó, grandes diferencias y similitudes desde el punto de vista jurídico ya que cada país legisla de acuerdo a su ley, es así que Argentina tiene mucha diferencia con relación a los preceptos constitucionales del Ecuador, como también del Código Civil, sobre las Uniones de Hecho.

Es de mucha importancia que luego de las investigaciones socio jurídicas, las mismas permitieron mejorar y definir nuevos temas de discusión a quienes tienen la responsabilidad de crear, modificar, aprobar y vetar leyes para proteger a los ciudadanos por parte de los organismos pertinentes que administran justicia en lo que concierne a las normativas legales de las Uniones de Hecho. Pues se ha demostrado que estas disposiciones han determinado que tienen influencia en el desarrollo social como en el buen vivir de la comunidad, como es el caso de las familias que han optado por este tipo de uniones para formar un hogar.

Es necesario indicar la realidad de los dos países, como cada día las parejas prefieren no formalizar o legalizar la unión, en consecuencia los organismos pertinentes ni el legislador puede dejar pasar por alto la regulación jurídica del mismo, tanto como van creciendo los hogares constituidos mediante este tipo de relaciones, es indispensable su modificación en cuanto van acrecentando sus necesidades a este tipo de relaciones.

Es necesario mencionar que el presente estudio por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia no trata de polemizar el tema sobre uniones de hecho entre personas del mismo sexo y su derecho, sino más bien se trata de un análisis comparado y socio jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con la república de Argentina.

Es así que en el Art. 509 al 522, del Código Civil y Comercial de Argentina y en Art. 222 al 232 del Código Civil y art. 68 de la Constitución de la república del Ecuador se hablan de este tipo de uniones de hecho o uniones convivenciales.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

1.1. Familia

Comenzare dando una breve reseña sobre la familia ya que la misma es parte fundamental y núcleo de la sociedad. Según el autor Vela (2013) a la familia la define así: como un concepto previo al derecho, es un propósito es la multiplicación de personas físicas que se han vinculado bien por el matrimonio, bien por vínculo de sangre (madre soltera con hijos), o simplemente por un afecto que constituye un solo núcleo de convivencia.

La familia tiene un concepto histórico porque ella y su configuración han variado a lo largo de su historia la misma que ha venido subsistiendo desde el primer momento que el hombre nace.

En si la familia es un concepto jurídico en cuanto a objeto de regulación jurídica, aunque no está definida ni en CE, (comunidad europea) ni en la legislación ordinaria. No obstante, puede conceptuarse como un conjunto de personas entre las que median las relaciones de matrimonio, parentesco o solo convivencia al que la ley atribuye efectos jurídicos.

La etimología de la palabra familia no ha podido ser establecida de modo preciso. Hay quienes afirman que proviene del latín "fames"(hambre) y otros del termino "famulus" (sirviente) por eso, se cree que en sus orígenes se utilizaba el concepto de familia para hacer referencia al grupo de criados y esclavos que un mismo hombre tenía como propiedad. Hoy en día, a juzgar por el uso cotidiano, "familia" es una noción que describe la organización más general, pero a la vez la más importante del hombre. Dicho en otras palabras, la familia constituye un grupo de individuos a partir de un parentesco. Y que a decir de los expertos estos lazos pueden tener dos raíces: una vinculada a la afinidad surgida a partir del desarrollo de un vínculo reconocido a nivel social (como sucede con el matrimonio o una adopción), y de consanguinidad (como ocurre por ejemplo con la filiación entre una pareja y sus descendientes directos).

Se designa como familia a un grupo de personas que poseen un grado de parentesco y conviven como tal. La palabra Familia se deriva del latín "famulus" que significa "sirviente o esclavo" en virtud, de que antiguamente la expresión familia incluirá los parientes y sirvientes de la casa del amo. Según la sociología, el termino familia, se refiere a la unidad social constituida por el padre, la madre y sus hijos. Por otra parte, en Derecho, la familia es un grupo de personas que están relacionadas por el grado de parentesco. En el ordenamiento jurídico se estipulan tres tipos de parentesco: consanguinidad (personas que

descienden del mismo progenitor), afinidad (entre el conyugue y los consanguíneos de su conyugue), civil (adopción).

En la familia debe prevalecer la armonía, confianza, respeto, afectos, protección y el apoyo necesario ante la resolución de problemas.

Analicemos brevemente otros conceptos

El concepto Biológico. - viene a constituirse como aspecto humano primario, natural e irrenunciable, formado por la Unión de un hombre y una mujer, entendiéndose desde ese aspecto biológico que parten desde la relación sexual y la procreación.

El concepto Sociológico.- se la entiende como el núcleo e institución social la misma que se encuentra formada por miembros que se han vinculado por lazos sanguíneos o simplemente por el mero hecho de compartir intereses comunes como económicos, religiosos o de ayuda.

El concepto Jurídico.- es el grupo que se ha formado por la unión de la pareja, a más de ellas por sus ascendientes y descendientes, a los que la ley determina el cumplimiento de cierto deberes y derecho jurídicos.

Comentario: En si para la familia nace es la creación misma del primer hombre sobre esta tierra (Adam), pues parte de la concepción del mandamiento de Dios al poner (Eva) para que sea compañía y ayuda idónea, vivan juntos y se multipliquen, de ahí que nace la primera familia en los primeros inicios de la humanidad, y que con este se ha cumplido el mandamiento divino, el cual es la unión de un hombre y una mujer que se unan y formen un hogar y se multipliquen, por tal razón se dice que Dios creo al hombre a su imagen y semejanza por amor, y que por tal amor el hombre se une y establece un compromiso de amor al casarse y que estos se comprometen ayudarse mutuamente, a buscar el bien de los dos, a procrear y educar a los hijos. Más la familia es ese lugar querido por Dios que nos ha dado a cada persona, donde se puede desarrollar un ambiente de amor, aceptación, cariño, ayuda y confianza. Este es el primer origen de la familia, una sociedad de amor, porque desde el primer momento que existe una comunidad en base a este precepto y donde libremente por solo consentimiento de la parejas que se unen bajo estos preceptos donde sus miembros crecerán como personas y se ayudaran entre todos los participantes, donde aprenderán a vivir y ayudarse mutuamente, es así que al unirse Adam con Eva, aunque no hubo un matrimonio religioso ya se forma una familia ancestral de hecho, luego vinieron los

hijos a quienes debían proteger, ayudarles a crecer y educarlos, de tal manera que se complementa la familia con la llegada de los mismos, quienes merecen tener un ambiente de amor, protección y cuidado que debían brindar sus padres quienes debían también buscar un techo donde aquellos hijos frutos de esta familia vivirán en armonía.

Puedo manifestar que este es el origen mismo de la familia, inicio y núcleo de la sociedad ancestral y actual, donde se originó y se educaron a los miembros de la familia, los cuales conformarían más tarde la sociedad, hoy por hoy la familia sigue siendo el núcleo de la sociedad, la misma que está compuesta por familias que se han originado de una u otra manera, desde el punto de vista religioso o simplemente por su mera conveniencia. Sin embargo las familias es ese lugar querido por Dios para que cada persona donde se desarrollara un ambiente de amor, cariño y confianza, pues sin duda alguna será el lugar donde todos y cada de sus miembros aprenden a respetar y a compartir con el resto de miembros de la familia y de estos con los demás miembros de las familias que cohabitan en la sociedad, de ahí que luego ya como familia se comportaran ante la sociedad con los principios que sus progenitores han inculcado e impartido entre estos, por tal motivo recalco nuevamente lo que se dijo en líneas anteriores que la familia es la base y el núcleo fundamental de las sociedades y que seguirán subsistiendo ante los últimos días de la vida misma ya que estos conforman un todo en la comunidad y que son el fiel reflejo del comportamiento de las familias y en su contexto de la convivencia entre estos.

No obstante no trato de polemizar mi criterio apegado a los preceptos divinos sino ms bien dar mi contingente respecto a la familia desde sus primeros inicios “que es la unión de un hombre y una mujer”, desde la existencia misma de la vida.

Sin embargo se han dado muchas conceptualizaciones de este tópico desde diferentes puntos de vida, lo cual es muy considerable, pues sin duda alguna cada persona tenemos nuestros propios criterios e ideologías, los cuales nos han permitido moldearnos y formarnos en base a la educación de nuestras familias.

Finalmente me atrevería a decir que la familia es donde se da origen a las obligaciones y derechos que tienen cada uno de los miembros de la familia.

1.2. El matrimonio

La palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium* que significa unión de hombre y una mujer, según el famoso historiador del Derecho Guillermo Cabanellas (1989), considera al matrimonio como, una Institución fundamental del derecho de la religión y de la vida en todos sus aspectos: señala que quizá no existe ninguna tan antigua, ya que la unión natural o sagrada de la primera pareja humana, surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que pueda existir que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie humana y célula de la organización social primitiva y, en su evolución de los colosales o abrumadores Estados.

La palabra matrimonio proviene del latín *matrimoniun*, la cual proviene de *matren* (madre) y *moniun* (calidad de). Matrimonio tiene origen similar a patrimonio, formado de *pater* (padre) y el sufijo *moniun*. El patrimonio refleja a los bienes adquiridos por herencia, mientras que matrimonio refleja la unión entre marido y mujer.

Modestino, definió al matrimonio Romano, basado en la comunidad de condición social y de creencias religiosas, como *conjunctio maris et feminae, consortiunomnis vitae, devine atquehunani juriscomunicatio* (unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del derecho humano y del divino).

Para Bergier es la sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos. De Cassio lo estima como "la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio, procrear y educar hijos".

Ahrens dice que es "la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia.

Según el Derecho Romano el Matrimonio para algunos juristas romanos como: Modestino define como " la unión de varón y mujer implicando consorcio por su vida e igualdad de derechos divinos y humanos.

Justiniano expresa que es la unión de varón y mujer con la intención de continuar la vida en común, destaca que en roma el matrimonio era una situación de hecho reconocida y

aceptada por la sociedad y no un contrato solemne como lo es hoy en la mayoría de los países occidentales. Su importancia radica en que es el fundamento de las familias romanas.

El matrimonio desde el punto de vista religioso, manifiesta que es la unión del hombre y la mujer a través de ciertos ritos o procedimientos legales, dicho concepto se ha ampliado en los últimos años ya que muchos estados comenzaron a aceptar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El matrimonio religioso, por lo tanto, es el ritual que legitima la unión de los contrayentes ante los ojos de Dios y que ambos integrantes de la pareja se comprometen a respetar los dogmas y las obligaciones de la religión en cuestión.

En el mundo occidental, el matrimonio religioso más frecuente es el matrimonio católico que constituye una vida entre los conyugues y esta ordenado a la concepción y a la educación de sus hijos.

Para los católicos, el matrimonio es una institución la misma que forma parte de la naturaleza humana, la misma que exige un compromiso de por vida que no puede disolverse más que con el fallecimiento de uno de los conyugues.

El matrimonio también legitima la filiación de los hijos que son procreados por sus miembros, existiendo dos tipos de matrimonio: el matrimonio civil (concretándose frente a una autoridad Estatal competente) y el matrimonio religioso (la misma que se legitima la unión ante los ojos de Dios y como autoridad una de los miembros que lo representaban). Para la iglesia católica, el matrimonio es un sacramento y una Institución cuya esencia se origina y está en la creación divina del hombre y la mujer.

El matrimonio católico es perpetuo, no puede romperse según los preceptos religiosos, a diferencia del matrimonio civil, en el cual si existe el divorcio.

Comentario: Sin lugar a duda el matrimonio ha tomado mucha controversia al hablar del mismo, pues no cabe duda que con el trascurso del tiempo y la evolución de esta institución, ha sido tema de gran controversia y de discusión y análisis por parte de algunos historiadores como también del legislador, porque de cierta manera al hablar del matrimonio éste ha ido cambiando en su conceptualización indudablemente como mencione anteriormente en el trascurso del tiempo la humanidad ha ido evolucionando cada vez más y

más. Sin embargo antiguamente al hablar de matrimonio se consideraba que aquel era la unión de un hombre y una mujer, que se unían libremente para vivir juntos, cuidarse mutuamente y procrear, el mismo que se concretaba a través de distintos ritos o ciertos tramites (legales) para su validez. A través de normas jurídicas, como también por la costumbre, puesto que a través de su consolidación los conyugues adquirieran derechos y obligaciones, la misma que había que legitimar la filiación de los hijos, es así que habían dos clases de matrimonios, el civil (ante la ley), donde existe el divorcio, y el matrimonio religioso (ante los ojos de Dios) que es un sacramento divino la unión de un hombre y una mujer, el mismo que es perpetuo que no puede volverse a casar por la iglesia. Al matrimonio se lo reconoce a nivel social en cualquiera de los tiempos. Este concepto lo han mantenido y practicado algunos países, sin embargo por la misma evolución de la sociedad han ido cambiando su contexto y por ende sus necesidades. De tal manera que en los últimos años, en ciertos países como el nuestro ha cambiado la conceptualización de esta institución, sin duda alguna cada vez más países han aceptado el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que esta unión conyugal ha dejado de ser en mi criterio patrimonio de la heterosexualidad y la divinidad.

1.3. La unión de hecho como alternativa del matrimonio

Según el Dr. José García Falconi fue en Roma que se originó el concubinato donde se consideraba como Institución Jurídica algo igual a la conformación de un matrimonio, éste concubinato debía ser formado por un hombre y una mujer de clase social baja, de cierta moral insegura o llamados, matrimonio imperfecto, ya que estaba normalizado en lo referente a sus condiciones y efectos, así también los hijos de estas relaciones o uniones, debían ser reconocidos legalmente, como de igual manera la sucesión hereditaria fue reconocida por Justiniano, los hijos de esta unión eran registrados legalmente y la sucesión hereditaria también fue reconocida por Justiniano.

Es necesario destacar que el concubinato es donde se originó y donde surge la unión de hecho, de tal manera señalaremos varios autores con la finalidad de obtener varios conceptos y definiciones que ha tomado el concubinato, actualmente se llama "Unión de Hecho".

Roberto Suarez de acuerdo a su etimología manifiesta que la palabra concubinato inspira comunidad de hecho.

Concubinato deriva del latín concubine o concubinage, que significa “que se acuesta con” (Cabanelas 1984).

Arturo Valencia sostiene que: es la unión de hecho de un hombre y una mujer involucra sociedad de vida sin ofrecer el estado personal de quienes establecen esa colectividad; y son de ésta aptitud el hombre y la mujer que suele tener vida marital, aunque no estén unidos en vínculo matrimonial”.

Perrino (2011) en lo que respecta al concubinato o Unión de hecho como la mayoría de relaciones con cierto porcentaje de estabilidad entre un hombre y una mujer que cohabitan notoria y públicamente q aparentan vida marital.

Etimológicamente la Unión de Hechos es una asociación informal del hombre y la mujer que viven en unión maritalmente simulando estar casados según Bolaños, (2006).

La sociedad ha ido cambiando y por ende evolucionando cada vez más, las Uniones de parejas, siendo en estos tiempos las más reconocidas y aceptadas, en la sociedad actual y que en los principios no se las aceptaba las mismas que hasta fueron prohibidas.

La Unión de Hecho, nace como la forma de convivencia de la humanidad más antigua, reconocida como concubinato, de tal manera que en el Código Civil Ecuatoriano, y la Constitución de la República del Ecuador, se contempla a la Unión de Hecho cuando han transcurrido más de dos años de convivencia, por su puesto cuando los convivientes estén libre de vínculo matrimonial y que ésta Unión tendrá los mismos efectos legales que el matrimonio, la misma que genera derechos y obligaciones que tiene la pareja, como también se les dará protección necesaria a los hijos fruto de ésta Unión. Actualmente se ha obtenido diversos avances sobre este tópico cabe recalcar que todavía existen vacíos legales jurídicos los mismos que originan o dan lugar a la inseguridad jurídica en cuanto a la Sociedad de Bienes que se enmarca en la Unión de Hecho a diferencia del matrimonio ya que ésta constituido legalmente y que se hace necesario legislar precautelando el interés de las familias constituidas mediante esta Unión de Hecho.

De tal manera que el Código Civil al describir a la Unión de Hecho en sus Artículos 222 y 223 manifiesta:

“Art. 222. La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, genera los mismos Derechos y Obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una Sociedad de Bienes”.

Art. 223. Se presume que la unión es de éste carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibido por sus parientes, amigos y vecinos.

El Juez aplicara las reglas de la Sana Critica en la apreciación de la prueba correspondiente, (Código Civil Ecuatoriano 2010).

Podemos apreciar en estas conceptualizaciones que el Legislador Ecuatoriano ha determinado diversos caracteres y sus efectos y podemos manifestar que encontramos en estas disposiciones dos elementos indispensables para llamarse Unión de Hecho así:

Unión de Hecho estable y monogamica por más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente es decir que a falta o en ausencias de uno de estos elementos no nacería a la vida jurídica es así que en nuestra constitución dispone en su Art. 68 y reconoce a la Unión de Hecho así:

Art. 68. La unión estable y monogamica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio (Constitución de la Republica 2008).

Cabe recalcar que, en la Constitución de la República, no menciona la diferencia de sexo, dicho de otra manera, dispone la posibilidad que la Unión de Hecho pueda ser concebida entre personas del mismo sexo, como lo determina el código civil.

La hipótesis básica de la Unión de Hecho es la vida premarital de una pareja, que se ha mantenido como un matrimonio legal, se la proyecta y presenta como tal. Varios son las

características de la Unión de hecho, es de acuerdo al tiempo q durara la relación ya que el mismo es indefinido o caso contrario podrá romperse por voluntad de uno de los dos que se han juntado. En varias ocasiones se le ha atribuido las características o definido en varias ocasiones con el matrimonio.

Según estas expresiones en los diferentes contextos, evidentemente es muy difícil no caer en el intento de imaginar a las Uniones de Hecho, como los que conviven de manera constante y de forma exclusiva, sin embargo estando en condiciones de casarse no lo han hecho y a que cualquier sea el motivo no importa, cabe recalcar que no han querido comprometerse y fortalecerse jurídicamente, aun a pesar de respetar la libertad ajena justificando que se les niega cualquier vínculo jurídico de aquellos de los que se les concede a los conyugues.

Por lo tanto, se complementan los puntos principales en el estudio de parejas que se encuentran en unión de Hecho. Puesto que su semejanza es igual al matrimonio, como en atención a la estabilidad y exclusividad en cuanto a las condiciones de contraer el mismo contrato. En sí en las dos situaciones se crea una convivencia estable con actuaciones, intereses y fines comunes, una comunidad de vida que supone la constitución de una familia según Sánchez, (2000).

Por tanto, en los últimos años las uniones de hecho han recibido un excesivo procedimiento normativo establecido en el idealismo igualitario y no discriminatorio puesto que se presentan como una alternativa al modelo tradicional familiar fundamentado en el matrimonio. La vinculación afectiva y la convivencia entre los componentes de la pareja de hecho, que en varias ocasiones soportan una dependencia económica igual a la del matrimonio, ha obligado la necesidad de la regulación y de tal manera se evitaría que uno de los integrantes en distintas situaciones, tal como la ruptura de la unión, muerte, enfermedad, aquellos queden desprotegidos. Según el autor Molina, (2010).

Comentario: Como su nombre lo indica es importante recalcar que la unión de hecho es una alternativa y otra forma de constituir un matrimonio, es así que al concubinato se lo consideraba como una institución jurídica similar a la constitución del matrimonio legal, concubinato que debía estar constituido por un hombre y una mujer, que generalmente era de clase social baja y de dudosa moral, es importante enfatizar que este concubinato es la raíz de donde surge la Unión de Hecho, citado por algunos autores que el concubinato insinuaba comunidad de hecho, en si se manifiesta que es la unión de hecho de un hombre

y una mujer que significaba hacer vida marital sin estar unidos por vínculo matrimonial, es así que la unión de hecho nace como una forma de convivencia humana la más antigua que se la reconocía como concubinato, la misma que debía contener algunos requisitos los cuales se mencionan en el Art. 222 para su asentimiento. Sin embargo esta familia que se ha constituido de esta manera, han tenido un profuso tratamiento normativo por parte del legislador, basado en el idealismo de la igualdad y no discriminatorio para este tipo de relaciones, puesto que se ha optado como una alternativa al modelo de familias que se han fundado en matrimonio y que de cierta manera el legislador ha estado normando jurídicamente a estas uniones de hecho como una alternativa al matrimonio.

1.4. Referente a la evolución de hecho.

Como ya mencioné anteriormente, la Unión de Hecho nació en Roma y recibió el nombre de concubinatos, contubernios o estupro, el último de éstos mantenía una sanción penal. Al concubinato se admitía como la unión autorizada, no obstante, era ilegítima de varón y mujer, situación extramatrimonial que no reconocía la ley, pero no se le puso ningún obstáculo a la misma. Esta forma de Uniones se tornó en otra forma de convivencia con mucha igualdad a la matrimonial que se origina por el consentimiento de las partes, según Serrano (pág. 17).

Estas Uniones de hecho solo la podían realizar la gente de baja condición social como la que se daba entre esclavos o liberta. En los pueblos Germanos se admitió la institución como "haraganía" que era la Unión de naturaleza Inferior que parecía al concubinato Romano, la misma que se debía una sola vez y que esta no debía tener impedimento matrimonial, la misma debía hacerla ante testigos, para evitar que fuera considerada como esposa legítima en virtud de matrimonio clandestino Fernández, (2017).

En Europa, de acuerdo al ordenamiento se ratifica la disposición de aceptación de la sociedad y el reconocimiento jurídico frecuente de las convivencia de hecho que finalizaron en los XIX y a principios del XX, que creo Napoleón recurriendo a la frase "los concubins se passent de la li, la, loi se desisteresa deris" la misma que traducida al español fue "dejad a los connubios se regulen por si mismos bajo sus leyes, pues la ley no posee interés en esas relaciones". Sin embargo, como respuesta a este tipo modelo de convivencia no es igual, ya que los países del norte, que fueron los (mentores) en tomarse éste tema por un tratamiento institucional de las Uniones tanto en relaciones heterosexuales como homosexuales. Fue

Holanda que luego del reconocimiento jurídico de las Uniones homosexuales paso a permitir y reconocer jurídicamente el matrimonio con personas del mismo sexo. Moreno, (2006).

Cabe mencionar que es Holanda quien incorporó al Código Civil como Institución de la “convivencia mutua registrada”. En 1997 que da una devolución casi total al matrimonio, lográndose relacionar a la misma pareja del mismo, o de distinto sexo. En Suecia la ley de 23 de junio de 1994 refiriéndose a la convivencia mutua que se registran entre parejas del mismo sexo, con los mismos efectos casi similares como al del matrimonio y que fue modificada el 31 de mayo del 2000 ampliándose para las personas extranjeras y puedan someterse a esta figura. Según Bauza, (2002 - 2004).

En relación a los términos más empleados en lo concerniente a la Unión de Hecho son; concubinato, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, la convivencia para matrimonial o cuasi matrimonial, uniones extramatrimoniales, Uniones de Hecho, unión libre, familia de hecho, unión o pareja estable, relación de afectividad análoga a la conyugal, con sus diferentes cambios que cada expresión tiene. Según, Serrano, (2014)

El concubinato es el origen de donde nace la Unión de Hecho. Citaremos algunos Autores a fin de obtener algunos conceptos y definiciones que ha tomado el concubinato, y que hoy en día se llaman uniones de Hecho según, Suarez (1990)

La palabra concubinato etimológicamente insinúa bienestar de hecho, y sugiere una cómoda relación sexual estable; que se origina y surge a la vida en común con una figura matrimonial, el concubinato es la mayor manifestación de las relaciones sexuales por fuera del matrimonio, según Suarez, (1990).

Arturo Valencia Zea manifiesta: que es la unión de hombre y de mujer que involucra una sociedad de vida, sin interesar el estado personal de quienes constituyen una comunidad; y se enmarcar al hombre y la mujer que de Hecho hacen vida marital sin estar unidos por vinculo “marital”.

El Dr. José García Falconi, muestra: Que la palabra concubinato etimológicamente, a la comunidad de lecho, pues sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una forma de costumbre. Según Falconi, (2012).

“El estado que arroje de las relaciones que se mantienen habitualmente y de manera continua, entre dos personas de distintos sexos, y que no se encuentren casados entre

ellos; de tal manera existe una sociedad completa de vida, se denominará Unión Libre”.
Ramírez & Cossio, (1959).

De los amplios criterios y definiciones como podemos indicar que guardan una muy estrecha relación entre ellos, referente a la Unión Libre o Unión de Hecho que es la existencia de una vida habitual, de convivencia frecuente, de relaciones sexuales y la negativa de una relación legal. (Matrimonio).

Distintos tratadistas han manifestado la clasificación del concubinato de tal manera que en este tema se hablara del Argentino Humberto Pino Roger, que hace una clasificación considerando algunos elementos que otorgan diferentes efectos jurídicos en las Uniones de Hecho:

Concubinato simple. – Que es la Comunidad de lecho que tiene un hombre y una mujer; la caracteriza más importante en esta forma de unión son las relaciones sexuales.

Concubinato perfecto. – Sociedad del lecho, de techo, de habitación y de vida entre personas que no se han sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Esta clasificación amplia considerablemente los elementos de la unión, incluye el cumplimiento de ciertos fines.

Concubinato notorio. - Comparte las características indicadas del concubinato perfecto, siendo además destacable la publicidad frente a terceros de las relaciones.

Por otra parte en nuestro Código Civil el Libro PRIMERO, Libro I – Titulo VI, en lo referente a las UNIONES DE HECHO en sus artículos 222 y 223 manifiestan:

“Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste código, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio e inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable y monogamica de más de 2 años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse da origen a una sociedad de bienes”

“Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”.
(Código Civil Ecuatoriano 2010).

Con estos conceptos podemos manifestar que el legislador Ecuatoriano en material civil ha manifestado diversidad de características como también de efectos, que encontramos dentro de estas dos manifestaciones los elementos necesarios para darle el nombre de Unión de Hecho así; Unión de Hecho y monogámica, por más de 2 años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos procrear y auxiliarse mutuamente; y por último a falta o en ausencia de unos de estos elementos, esta no nacería a la vida jurídica.

Así también en nuestra actual Constitución en su Art. 68 reconoce a la unión de hecho de la siguiente manera:

“Art. 68.- la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este caso cabe enfatizar que la constitución no manifiesta a la diferencia de sexos que hace en su artículo 68; dejando la probabilidad a criterio abierto que la Unión de Hecho, sea entre personas del mismo o diferente sexo, situación que en las normas secundarias tales como el mismo Código Civil no se encuentran determinados.

Comentario: Se habla que las uniones de hecho nacieron en Roma, los mismos que se les dio el nombre de concubinatos o contubernios o estupro esta tenía sanción (legal), esta unión era ilegítima de varón y mujer relación extramatrimonial la misma que no era reconocida por la ley y que tampoco se le atribuía obstáculo alguno a la misma, tornándose en otra forma de convivencia, similar a la del matrimonio que se formaba con el consentimiento de las partes, los mismos se les podía realizar solo entre la gente baja de condición social (esclavos), de tal manera que las uniones de hecho se les diferenciaba

como concubinato, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, uniones extramatrimoniales, uniones de hecho, unión o pareja estable entre otros. En si se demuestra que el concubinato desde el punto de vista etimológico nos brinda un prototipo a la comunidad del hecho, es decir se refiere a un modelo de las relaciones sexuales sostenidas fuera del matrimonio que se mantienen más bien a base de la costumbre. Finalmente sostendría que de las relaciones mantenidas regularmente y de modo continuo entre dos personas del mismo sexo y que no son casados entre ellos, generaba un sociedad continua de vida, se la denominaba unión libre. Es así que muchos cambios trascendentales se han dado y polemizado hoy en día al hablar de este tipo de relaciones, que de cierta manera ha sido un avance para ciertos grupos, pero que también ha sido una aberración considerada por los grandes autores y de rechazo absoluto ya que el mismo se originó como una creación divina e incluso que va en contra de las buenas costumbres y de la moral.

De tal manera que el mayor avance que ha tenido se lo realizó en el 2015, por parte del estado como ente regulador de la sociedad y como uno de los deberes es el de dar protección a la familia de igual forma la constitución de la república del Ecuador se modificó en el Art. 68 en la cual se reconoce además de la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho y que debe ser por el lapso, condiciones y circunstancias que se establece en la ley y que genera los mismos derechos y obligaciones que tienen los matrimonios legales, así también se legitiman la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal produciendo efectos similares a la del matrimonio. Actualmente la protección jurídica de las uniones de hecho reconociéndose que no solamente puede formarse con un hombre y una mujer sino por parejas del mismo sexo, misma unión que genera fines patrimoniales, sino también efectos similares al del matrimonio, a la seguridad social, etc. De igual manera se reforma el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 222, al manifestar que es la Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial.

Cabe recordar que estas reformas han sido un avance sustancial para los grupos (GLBTI.), dándoles seguridad y protección jurídica a este tipo de uniones que conforman ya una familia y son miembros de esta sociedad. Sin embargo hay temas muy concretos que merecen poner en cuestionamiento, por así citar uno de ellos puedo manifestar que pueden ser analizados y discutidos para una mejor conformación de estas familias, ya que estas son aquellas que conforman el núcleo de la sociedad en nuestro país.

1.5. Tutela Constitucional de las Uniones de Hecho.

En cada estado las constituciones no reconocen a la figura de las uniones de hecho, pero sí reconocen a la familia como el núcleo primordial e importante de las sociedades con una enmarcada diferencia en cuanto a las diversas definiciones derechos, obligaciones y pluralismo, y que a la misma se le ha concedido la defensa en todas sus extensiones por parte de los estados. En este contexto las Uniones de Hecho han ido creando un continuo diseño como imagen institucionalizada, (instar matriomonii) y que en su avance metodológico están siendo comparadas entre matrimonios. Si bien es cierto no se han realizados cambios directamente en el régimen jurídico del matrimonio, si no de quienes emprende el camino de acercamiento, como son las uniones de Hecho; a lo largo de un proceso del matrimonio Martínez, (2012).

Comentario. Esta institución jurídica, no es reconocida en algunos estados, pero si reconocen a la familia como núcleo primordial y fundamental de la sociedad, aunque a la misma se le atribuido varias conceptualizaciones y definiciones, en los diferentes estados, sin embargo las uniones de hecho han ido generando un progresivo avance como figura institucionalizada, que a lo largo del trayecto de su evolución se han ido suplantando de reformas a la figura de matrimonio. Sin embargo, es de conocimiento que en si no se ha dado cambios directos al régimen jurídico matrimonial, pero si se han dado cambios sustanciales de protección jurídica a las Uniones de Hecho como un proyecto de vida igual a la del matrimonio.

1.6. Requisitos para la declaración de la Unión de Hecho.

Se describen dos clases de requisitos formales y personales para que la unión se la reconozca y que hacen de ésta Legítima ante la sociedad y la ley. Según Enríquez, (2014) determinadas de la siguiente forma:

1.6.1. Requisitos formales

- Estabilidad
- Monogamia
- Duración de la convivencia
- Relación Pública y notoria
- Ausencia de formalidad

1.6.1.1. Estabilidad de la Unión

Esta no involucra una relación ocasional y de momento, para demostrar una relación como estable es necesario tener en cuenta el tiempo que los contrayentes han convivido y así demostrar la formalidad de la relación.

1.6.1.2. Monogamia

Estar casado con una sola mujer u hombre, es un modelo de relaciones afectivo-sexuales basado en un ideal de exclusividad sexual a una sola persona.

1.6.1.3. Duración de una convivencia.

Existe una norma jurídica en tanto a lo referente a esto, es así que tanto el Código Civil de Argentina como el Código Civil Ecuatoriano estipulan dos años como mínimo de permanencia en cuanto a la Unión de Hecho.

El Doctor José García Falconi (2012, p. 46) manifiesta: El Código Civil por tal exige dos años de duración como mínima de duración en tiempo. El Dr. Plutarco Quincho dice: “La presunción marca en el artículo anterior, que en varios casos son imposibles, para el tiempo exigido ya que los convivientes cuando se unen lo suelen realizar de manera oculta, mediante relaciones esporádicas, que posteriormente son más frecuentes, primordialmente porque los amantes evaden a la sociedad por razones obvias. Como también evitan a los parientes, amigos y vecinos que como siempre son los últimos en enterarse de este tipo de relación y que por lo tanto se vuelve difícil comprobar su presunción legal hasta cierto punto.

1.6.1.4. Relación Pública y Notoria.

Relaciones sociales, que también hace mención a la pareja que debe darse a notar y conocer ante la sociedad o en el medio que conviven como marido y mujer, es decir como familia que se ha conformado así.

En nuestro país cada vez ha ido ganando más protagonismo las Uniones libres, como lo hemos manifestando en líneas anteriores el avance de la sociedad y que a medida que se han ido perdiendo los prejuicios que la misma evolución provoca, el incrementando de las parejas que se encuentren en este caso, es así que en el Ecuador es más irrefutable esta

situación en las Provincias de la Costa quienes a muy temprana edad ya conviven o se inclinan por ese tipo de relación.

1.6.1.5. Ausencia de formalidad.

Se refiere a la falta de solemnidades en la Unión, ya que esta subsiste primordialmente por el asunto afectivo y la sola voluntad de los convivientes aquellos que formar un hogar, una familia.

1.6.2. Requisitos Personales

Existen también los siguientes requisitos y son:

- Voluntad
- Procreación
- Auxilio mutuo
- Aptitud de legitimidad de los convivientes.

1.6.2.1. Voluntad

Esta característica y elemento son los primordiales para la conformación de la misma, la voluntad se convierte en el elemento necesario para que puedan coexistir otros demás elementos.

Según Barrientos, (2018) establece “si el mismo hecho de la convivencia, conforma como se ha dicho, la Unión libre que es la voluntad de ambas convivientes la que genera y mantiene, esencialmente debe aceptarse que esas mismas voluntades presentes pueden ponerle término”.

1.6.2.2. Procreación

Diríamos que al igual que los fines del matrimonio que es la procreación, en la Unión de Hecho sucede exactamente lo mismo, pero en si nos topamos con una contradicción, ya que en la Constitución del Ecuador reformada posteriormente accede y dispone la unión entre dos personas del mismo sexo, lo que resulta contradictorio pues al hablar de procreación se la realizará solo con un hombre y una mujer.

1.6.2.3. Auxilio Mutuo.

Esta Unión de Hecho implica no solamente la relación carnal entre pareja, sino que también comprende el deseo de convivir o compartir una vida juntos, ya que la misma actitud de voluntades abarca la responsabilidad de la vida en pareja, de afrontar problemas y por tal razón por el mismo compromiso adquirido es importante y necesaria la ayuda y auxilio mutuo.

Es así que en el Art. 228 del Código Civil manifiesta que:

“los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común”.

1.6.2.4. Aptitud de Legitimidad de los Convivientes

Esta aptitud q tienen los convivientes se describen a las personas que han formado la Unión de Hecho, los mismos que no deberán hallarse en los obstáculos como: impedimentos, dirimentes o impeditivos, puesto que estos si existiesen no realizarían efecto alguno en la misma, aunque la Unión sea estable o monogámica, así lo dispone nuestro Código Civil (Art. 95,96).

Comentario. Para la Unión de Hecho se ha reconocida legítima y válida debe reunir ciertos requisitos, tanto formales como personales, es así que entre los requisitos personales se menciona la estabilidad que deben tener las parejas en su relación, es necesario tener en cuenta el tiempo que los mismos han convivido de cierto modo, de la manera que se desarrolló la familia de su relación, la duración de la pareja debe tener como mínimo dos años para demostrar su acreditación ante la sociedad. Estas relaciones deben ser públicas y notorias ante la sociedad la misma que las reconocerá como marido y mujer, es decir que sean reconocidos en el medio como familia que se ha constituido como tal, por sus vecinos, amigos y familiares y que en nuestro país cada vez va creciendo este tipo de uniones en virtud que se ha ido dejando de lado los prejuicios que antiguamente lo rodeaban a esta figura, motivo por el cual las personas se inclinaban más por este tipo de convivencia extramatrimonial, sobre todo en las provincias de la costa donde los jóvenes ya practican este tipo de relación. La formalidad de las mismas es la sola voluntad de la pareja, la misma que decidió formar un hogar y originar una familia, existen otros requisitos personales como la voluntad, elemento muy importante y fundamental para la constitución de las uniones de hecho, la misma que es la sola voluntad de ambas personas que genera y

mantiene dicha unión y que por lo tanto dichas voluntades también podrían poner fin a la convivencia, cuando hablamos, cuando hablamos de procreación como uno de las finalidades en el matrimonio y de igual forma se conceptualiza para las uniones de hecho, se produce una incongruencia al hablar de este tema ya que en la actual constitución como ya se viene sosteniendo, se aceptó la Unión de personas del mismo sexo, lo cual sería imposible de realizarse, puesto que aquella solo se da entre un hombre y una mujer. Por lo tanto en este tipo de uniones de hecho a más de la procreación o simplemente de las relaciones sexuales que en aquella se mantiene también es necesario el auxilio mutuo enmarcado en el deseo de convivir y compartir una vida juntos, ya que sin lugar a duda esta actitud de voluntades de las parejas acepta la responsabilidad de la misma que dado cierto tipo de dificultades y afrontara en pareja todos los problemas, finalmente el último requisito sería la validación de las uniones de hecho que es la aptitud de legitimación, que dicho de otra manera se refiere a que sus miembros no tengan o se encuentren con algún impedimento para que esta se constituya como tal, puesto que al existir una de éstas no produciría efecto alguno en aquella relación, aunque la misma sea estable y monogámica así lo dispone el Código Civil Ecuatoriano en su Art. 95 y 96.

1.7. Efectos de las Uniones de Hechos.

Coexisten obligaciones y derechos entre convivientes permanentes, que pueden ser o no ser los requisitos, para que se declare la Unión de Hechos, sin embargo, se estipulan los requisitos que conllevan efectos civiles (como son los personales) y los efectos civiles patrimoniales (que es la sociedad patrimonial) según Bolaños (2006).

1.7.1. Efectos civiles

Además también existen efectos civiles que han originado la Unión de Hecho, aquellos que se han desarrollado en los medios de las relaciones personales de una pareja en lo relacionado entre el marido y la mujer, y esto en su orden entre los padres y los hijos; de la unión de hecho o unión marital; los efectos civiles de igual manera surgen en el orden de las relaciones, con el Estado.

1.7.1.2. Protección del Estado a la Familia.

La protección integral de la familia serán garantizados por el estado aquellas han resistido los ámbitos y relaciones jurídicas correctas de los núcleos familiares que se han creado.

Actualmente tanto los estados e instituciones no miran diferencia alguna frente a la gran Familia de Hecho y de Derecho.

Estas Uniones de hecho han sido fuentes de obligaciones Civiles, ya que se han constituido bajo los supuestos de licitud permanencia y estabilidad familiar en la Sociedad.

1.7.1.3. Alimentos

En la Unión de Hecho la misma que posee vínculo legal, la compañera o del compañero que tienen podrán tramitar los alimentos al conyugue, ya que no hay razón tanto moral como jurídica para no demandar. Por lo tanto los derechos fundamentales de igualdad y las diferentes clases de familia serán cuidados por los Estados.

1.7.1.4. La Pretensión de alimentos para los hijos menores al término de una relación de Hecho.

Nadie puede omitir o poner en duda el derecho para demandar judicialmente alimentos a su compañero o compañera estable a favor de su hijo menor de tal manera, que el trámite necesario será la demostración de la condición de integrantes de la unión de hecho, será la misma que será prueba suficiente para reclamar cualquier derecho a favor de los niños o adolescentes.

1.7.1.5. Estado Civil de los Compañeros de Hecho.

La misma que establece la capacidad para practicar indudables derechos y obligaciones que tienen los compañeros de hecho, y que la misma nace desde el primer instante de la evolución para formar y ejercer valores; y cumplir con los derechos que faculta la ley.

Así como ejemplo tenemos la posible presunción de paternidad natural y que es un efecto y el resultado de la sociedad de vida de una pareja, debe necesariamente puntualizarse que la Unión de Hecho mantiene su existencia en “Hechos, circunstancias o antecedentes desconocidos” características que darán lugar a la mencionada presunción en la misma que quedara confirmada la presencia o existencia de la Unión marital de Hecho, la presunta afiliación natural o de Hecho que se desconoce, y que por lo tanto se considerara aceptada.

1.7.1.6. **En Lo Laboral**

Referente a lo laboral la familia de Hecho ha logrado un indiscutible avance legal, y que en materia de seguridad social, los concubinos como también los conyugues, serán acreedores de un trato igualitario en cuanto a tratamiento jurídico en lo que respecta a seguridad social ya que el mismo patrón de asistencia prestará asistencia médica, por maternidad a la esposa o a la concubina del afiliado respectivo, y de igual forma tendrán derecho a la asistencia pediátrica a los hijos de aquellos.

1.7.1.7. **Seguro y montepío por muerte del empleado que beneficia al compañero permanente**

El cónyuge supérstite o compañera permanente de un empleado particular o de un trabajador público y de sus hijos menores o inválidos, aquellos tendrán derecho a la pensión de jubilación del cónyuge que ha fallecido. Si falleciera uno de los convivientes o conyugue siempre y cuando se completaren los requisitos que la ley y los contratos colectivo requieren para su exigir su derecho al mismo. En los últimos tiempos antes del fallecimiento de un causante, entre un conyugue y una compañera o compañero antes de cumplir la edad cronológica de ésta pretensión, siempre y cuando hubiere completado el tiempo de servicio destinado para éstos en la ley o convenciones colectivas podrán pedir se les acredite tal seguro. En los últimos años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la o el beneficiario de la pensión que ha sobrevivido podrá pedir ese beneficio, en su defecto será la esposa o el esposo.

1.7.1.8. **Bienes inmuebles afectados a vivienda familiar**

No cabe duda alguna que las Uniones de Hecho desde su principio han buscado proteger en cuanto a techo donde la familia vivirá; lo que también sucede en el patrimonio de familia, los bienes inmuebles que se afectaren a vivienda familiar; serán inembargables sino existe consentimiento previo de los convivientes; caso similar sucede cuando se ha constituido hipoteca previó al registro de afectación a vivienda familiar; cuando se constituye hipoteca que garantice préstamos para adquisición, construcción o mejora de vivienda. Cabe indicar para que un tercero no pueda afectar el bien inmueble se tendrá que inscribir en el registro mercantil correspondiente y responsable.

Comentario. A más de los requisitos para la formalización de las uniones de hecho también existen derechos y obligaciones entre los compañeros permanentes, por lo tanto existen derechos civiles que han originado que estas relaciones se desarrollen en un ambiente de las relaciones de estas parejas entre marido y mujer, y de estas a sus hijos, de tal manera que los efectos civiles nacen en el orden de las relaciones con el estado. Es así que el estado garantiza y brindara protección a la familia como ente regulador de las relaciones jurídicas, apropiadas para este tipo de relaciones que se han creado, es así que en los diferentes estados no han dejado de lado o peor aún no han discriminado a este tipo de uniones de hecho que hoy por hoy más bien se encuentran reguladas en igualdad de condiciones frente a la figura del matrimonio. De igual manera dentro de los derechos de estas familias está el de poder demandar a su pareja mediante vía judicial alimentos a favor de su hijo, claro está después que se acredite la condición de integrantes en la unión de hecho. En el campo laboral se ha logrado un cambio evidente ya que al hablar en materia de seguro social, todos los convivientes como los conyugues tendrán el mismo tratamiento, es así que se prestara asistencia médica por maternidad a la esposa o a la conviviente de tal afiliado y de igual manera dará asistencia pediátrica a los hijos de aquellos. Es así que tendrán derecho el conyugue sobreviviente supérstite, permanente de un afiliado a la pensión del otro conyugue a la muerte de uno de ellos, claro está luego que se haya cumplido o reunido los requisitos que el seguro social solicita. Es necesario comentar que la Unión de Hecho desde su nacimiento jurídico ha buscado proteger el techo o el lugar donde esta familia se va a desarrollar va vivir, no obstante se debe mencionar que de la misma manera que sucede e el patrimonio familiar y en el caos de los matrimonios, los bienes afectado esa vivienda familiar, estos no podrán ser embargados si no existe asentimiento previo de los concubinos. Cuando se constituye en hipoteca ésta se la hará con mucha antelación para su registro correspondiente de afectación a vivienda familiar, todos estos requisitos serán siempre en prevención de cuidar y proteger el techo donde la familia vive.

1.7.2. Efectos Civiles Matrimoniales

1.7.2.1 Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Al concubinato se lo define como toda “Unión de Hecho” estable, permanente y notoria entre dos personas que sin ser casados realizan vida “como tales”, cuya finalidad primordial es la procreación, que conceptúe un estado de hecho.

El objetivo de la norma es el de crear una sociedad patrimonial entre los convivientes estables de manera que se viabilice la prueba de la existencia y el reconocimiento del

fenómeno de presunción. La misma presunción se la definirá como la razón por el cual ciertos antecedentes, situaciones o hechos conocidos, se deducirá o presumirá la existencia de un hecho que se desconociere.

1.7.2.8. Presunción de existencia de sociedad patrimonial

La presunción se concebirá cuando la Unión de Hecho ha existido durante un tiempo determinado, que no puede ser por norma legal de dos años, entre personas que no tengan ningún tipo de obstáculo legal para contraer matrimonio. De igual forma también, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso de tiempo que no será en ningún caso menor a dos años siempre y cuando las sociedades conyugales posteriores a ésta hayan sido disueltas o liquidadas un año antes.

Los compañeros permanentes que se encontraren en uno de estos casos podrán emitir la presencia de la sociedad patrimonial asistiéndose por cualquiera de estos medios.

1. Por mutuo acuerdo
2. Por manifestación expresada mediante acta suscrita.

El orden de la Unión marital de Hecho no se encuentra establecida tanto la disolución como la liquidación de la Sociedad o Sociedades conyugales que existen al inicio de la unión marital, aquella que existe desde el primer momento en que un hombre y una mujer convienen integrarse a la comunidad de vida seria, permanente y única con su compañero.

Comentario. Dentro de estos efectos el objetivo de la norma es la de crear la sociedad patrimonial entre compañeros estables, facilitando la prueba existencial tanto como el fenómenos de presunción la misma que determina los antecedentes o hechos, que se deducirán o presumirán la existencia de un hecho que se desconoce y se debe probar, la misma presunción que en cualquiera de los casos cuando existiera una unión de hecho o unión marital se deberá tener por lo menos dos años sin ningún impedimento legal y que si uno de estos tuviera una relación anterior a aquella, deberá ser disuelta por lo menos con un año antes al actual. Los convivientes estables o permanentes en cualquier caso podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial mediante mutuo acuerdo o por manifestación expresada mediante acta suscrita así lo dispone nuestra normativa.

1.8. La Filiación paterna natural, legítima y

La filiación es el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y otra el padre la madre del mismo. Este estado se deriva de la relación entre el nacido y sus progenitores que le hace ganar derechos y deberes. Apuntes Jurídico:

Los elementos de la filiación en el caso de que esta sean discutidos, deben ser probados, por ello el vínculo materno-paterno filial, se configura por la concepción natural o asistida acaecida dentro del matrimonio o fuera de él como en una unión marital de hecho o en una concepción, sin que existiera relaciones maritales regulares entre los padres del niño o niña.

En lo que se refiere a la filiación también en el art. 223 del código civil ecuatoriano, dispone que el hijo nacido después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputara concebido en él y tiene por padre al marido quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativos de los patrones de banda o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)

Además, es importante destacar que en el Ecuador en el segundo inciso del artículo 68 de su constitución la misma que dispone que la adopción corresponderá solo a parejas de distintos sexos y de igual manera estas disposiciones se aplicaran a los hijos matrimoniales y a los hijos de una pareja de Hecho.

Comentario. Referente a este tema debo manifestar que aquellos hijos que sean concebidos durante la vigencia de la unión de hecho, debidamente declarada es necesario que el padre realice reconocimiento voluntario o en su defecto que se le atribuya judicialmente esa condición, se vuelve necesaria la aclaración en cuanto a la adopción en el segundo inciso se manifiesta que esta solo corresponderá a parejas de diferente sexo pues está muy claro que en los dos casos tanto para los hijos bajo matrimonio como para los hijos de una pareja de hecho se debe someter a lo que el organismo jurisdiccional ordena.

1.9. Existencia y prueba de Unión de Hecho

Varios son los caminos legales para legitimar la unión de hecho mediante los cuales no implican dificultad cuando existe acuerdo de voluntades entre los convivientes y cuando cumplan también ciertos requisitos que estipula el art. 222 del código civil ecuatoriano, no

obstante el acuerdo de voluntades usualmente no sucede y entonces necesariamente se presentara una demanda ante un juez del domicilio del demandado según el art.234 numeral 2 del código orgánico de las función judicial y los jueces competentes son los de la familia.

Según Medina, (2010), en su obra de Derecho Civil, Derecho de Familia sostiene y afirma:

Para determinar la existencia de la unión de hecho se reunirán los elementos objetivos con la intención de configurar la situación reguladora. Es así que en la Unión de Hecho se puede apreciar un “corpus”, es decir, la situación fáctica de la mutua convivencia, individual la misma que se asimila al hogar domestico de los casados y un “animus” que se da por entender como la situación seria y libre de los miembros de permanecer en esta relación y en esa unión de forma indefinida la cual consiente que se manifieste y por ende se convierte en prueba directa.

No obstante no se da la unión de hecho al mantener relaciones de exagerada cercanía, incluyendo a las relaciones sexuales excluyentes, y que por lo tanto la pareja no convive, sino que más bien el conviviente mantiene su libertad y su vida propia, puesto que en este caso carece el ya referido corpus.

Comentario. Es decir de esta existencia en sí, es la situación misma de la convivencia mutua, similar a la de una familia matrimonial y el ánimo con intención libre de los participantes de mantenerse en unión, de manera indefinida por la cual se convierte en prueba directa claro está con ciertas excepciones

1.10. Principios por falta de regulación en las Uniones de Hechos

La perspectiva legal parece inalterable al considerar a la Unión de Hecho como una institución acorde al derecho de familia, “retorno” al criterio jurisprudencial encajado en el derecho de las obligaciones. No porque las soluciones patrimoniales sean aquellas deficientes sino más bien porque ignoran el aspecto de la convivencia no matrimonial y que hoy por hoy parece imponerse en este tipo de familia. Según el autor Tuner, (2010)

A falta de regulación cualquier organismo que fuere competente, se deben considerar principios y criterios que son los que disciplinan la realidad jurídica de las parejas de hecho y que a continuación se enumeran:

- 1- Es una realidad social,
- 2- Es la modalidad de familia porque sobrelleva la realidad ajurídica con efectos jurídicos.

3-Carece de regulación legal

3- Tiene protección constitucional,

4- Son diferentes al matrimonio,

5- Eluden por voluntad propia al matrimonio,

6- Sino porque son aplicables las normas matrimoniales es esa diferencia entre la Unión de Hecho; el matrimonio y la voluntad de evitar las consecuencias que se desprenden del vínculo del matrimonio, inscrita en la convivencia more uxorio, la devolución que desde que la justicia se divulga la aplicación por analogía legis de las normas oportunas del matrimonio, entre las cuales también se encuentra lo concerniente al régimen económico del matrimonio.

1.11. Importancia del reconocimiento de la unión de hecho en la sociedad

Hoy en día en la sociedad es importante el reconocimiento de las Uniones de Hecho pues involucran aspectos relevantes empezando por reconocer que es el verdadero origen de la vida humana y el umbral de la familia como un fenómeno primordial de conservación, de tal manera que la Unión de Hecho se convierte en la célula fundamental de la sociedad. Es así que es necesario referirnos a la familia su conceptualización, definición y aceptación en nuestra sociedad, previo al análisis propuesto.

Comentario. En la actualidad se ha vuelto necesaria e importante el reconocimiento estas uniones, ya que las mismas son el origen mismo de la humanidad y la base de las familias, convirtiéndose en la célula fundamental de la sociedad

1.12. La Unión de Hecho como alternativa al Matrimonio

La Unión de Hecho encaja una realidad o connotación social que en la misma se hace necesaria la aplicación del derecho para regularlas, sin embargo no basta únicamente de que la Unión de Hecho cumpla con los requisitos que se han considerado en la legislación, puesto que en la práctica tanto convivientes como hijos nacidos de esa convivencia permanente, éstos generan derechos y obligaciones de unos a otros.

En nuestra sociedad Ecuatoriana hoy en día las cifras de parejas de quienes optan por acogerse a esta manera de convivencia es cada vez mayor, de tal manera que los problemas que emanan éstas relaciones por falta de conocimiento también acrecentaban en igualdad de éstas, en tal virtud el legislador empieza a darle otra visión y por ende a darle

una personalidad más jurídica a este tipo de convivencia, ya que como mencionamos, se necesitaba la regulación normativa de derechos para la protección que se debe dar a los miembros de éstas familias.

Es así que relacionamos las regulaciones en el registro oficial N° 399 del 29 de diciembre de 1982, se promulgo la ley que regula las Uniones de Hecho por lo que la legislación Ecuatoriana regula positivamente las relaciones económicas y jurídicas que ha nacido de la Unión de Hecho (R.O.399,29 de diciembre de 1982).Por lo tanto al ya existir una regulación positiva de las Uniones de Hecho y de sus efectos que estas relaciones producen, ésta misma regulación define casi una igualdad a la del matrimonio en tanto y cuanto a la vida familiar ha ido sufriendo cambios referente a la concepción jurídica respecto a la igualdad de hijos concubinos dentro de un Matrimonio o de una Unión de Hecho, abarcando también en la misma situación a los hijos concebidos en otras circunstancias.

De tal manera como ya lo hemos mencionado y demostrado, citando las instituciones que establecen derecho y obligaciones en la legislación y que amparan a la Unión de Hecho.

En el Art. 68 de la Constitución establece y reconoce la Unión de Hecho en su parte pertinente refiriéndose a este tipo de convivencia, también en concordancia en los Art. 138, 139 y 222 Código Civil, código de la Niñez y Adolescencia, Art. 151, 159 y Ley que Regula las Uniones de Hecho, Arts. 1 y dice: de modo que la Unión de Hecho adquiere relevancia jurídica porque de ella se derivan derechos como respecto de alimentos, protección de niños y niñas y adolescentes respecto de los bienes dentro de ella adquiridos y que forman parte de una sociedad entre dos personas.

Comentario. No cabe duda que es necesaria la presencia de la aplicación del derecho en este tipo de uniones para su regulación y normalización jurídica ya que en la actualidad las cifras de parejas quienes han optado por este tipo de uniones es cada vez más considerable, y que de igual manera los problemas que de éstas se desprenden por muchas situaciones tales como el desconocimiento de los convivientes sobre cuáles son sus derechos y obligaciones en las mismas, motivo por el cual el legislador en los últimos años le ha dado la atención que amerita a estas uniones ya que aquellos necesitaban de una ley quien las regule, mediante las cuales brinde la protección a todos los integrantes de estas uniones de hecho.

1.13. Importancia del Reconocimiento de la Unión de Hecho

La importancia del reconocimiento de la Unión de Hecho en el Ecuador, radica en características sacramentales, ya que es el reflejo del comportamiento humano y de la evolución de la sociedad y las transformaciones culturales.

También es importante porque es necesaria la protección de orden patrimonial, de filiación, de sucesión y en definitiva en pos de igualdad de derechos respecto de los miembros de la Unión de Hecho.

Es importante también el estudio y el reconocimiento de las Uniones de Hecho por el mero hecho de transformar la concepción tradicional del origen de familia, por otra parte, esto se debe al gran incremento de las Uniones de Hecho, que radica en la nueva ideología de la sociedad si es procedente el término del rechazo al matrimonio, implantando una ruptura de esta institución, poniendo de manera frontal a verla como alternativa a una negociación conyugal.

Cabe recalcar que la expresión Unión de Hecho abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades.

Las Unión de Hecho se caracteriza necesariamente, por desconocer, retrasar o contraponerse al compromiso conyugal. Ya sea cualquiera de estos temas por el aumento de las Uniones de Hecho, que las legislaciones no pueden ser indiferentes a un grupo que se acoge a ella, pues lo fundamental e inevitable es sin duda alguna que con las Uniones de Hecho se origina una nueva forma de familia cuyos miembros se hallan protegidos tanto de derechos como también de obligaciones de unos con otros.

El Dr. José García Falconi al referirse a este tipo de Unión de Hecho manifiesta que:

“La Jurisprudencia antes de ser expedida, la Ley 115 promulgada en el registro Oficial N° 339 del 29 de diciembre de 1982, tuvo que proponer fórmulas más positivas para resolver los conflictos que llegaban a los tribunales y juzgados, para así poner un freno a las injusticias que se cometían en contra de la mujer y los hijos, es por eso que los jueces se basaban en meras teorías ya que por medio de ellas se dictaban sus fallos que en la mayoría de los casos eran injustas, por la inexistencia de la Ley sobre las Uniones de Hecho” García, (2012).

Comentario. En si este reconocimiento que se ha dado a las uniones de hecho en nuestro país se fomentan en aspectos divinos, sacramentales, pues se sostiene que los mismos son el fruto del comportamiento humano en contraste con la evolución de la sociedad, este reconocimiento es de suma importancia ya que la misma brinda protección de orden patrimonial, de filiación para sus hijos y de sucesión, en virtud de igual de derechos con relación de sus miembros de estas familias, es necesario el reconocimiento de este tipo de uniones, ya que en esta nueva sociedad de cierta manera ha rechazado casi frontalmente al matrimonio, mirándola claro esta como una alternativa al mismo. Es decir que una de las características de estas uniones de hecho es el rechazo frontal al compromiso conyugal que de parte de la sociedad hoy en día es una realidad ya que siguen en crecimiento este tipo de relaciones, por tal razón el legislador no ha podido ser indiferente a este grupo o parejas que decidieron vivir en unión de hecho cuyo origen se da al nacimiento de una familia, quienes tienen derechos y obligaciones de unos con otros, normas y procedimientos para resolver los problemas que se derivan de las mismas. En si anteriormente se ha discutido sobre buscar las fórmulas más positivas, para resolver los conflictos que llevaban a los tribunales y juzgados hace unos años atrás y que hoy en la actualidad con las reformas que se han dado tanto a la constitución de la república como al código civil de cierta manera se ha cesado el maltrato cometido en contra de la mujer y sus hijos, pues los juez se basaban en mera suposición que en la mayoría de sus casos sus sentencias eran injustas, pues las uniones de hecho carecían de una normativa legal como ente regulador para este tipo de uniones, y que en la actualidad gracias al mismo avance y reformas se puede decir que se ha avanzado significativamente en favor de las familias constituidas mediante este tipo de relaciones.

1.15 Derechos y obligaciones entre convivientes

Cabe señalar como ya lo hemos, mencionado en capítulos anteriores, que los individuos que han formado una unión constituyéndose en una familia se encontraban desprotegidos en el campo legal, y a medida que han ido incrementándose las familias concebida bajo esta modalidad o régimen, es cuando el Estado se ha visto en la necesidad de regular las mismas, por intermedio de la aplicación de la unilateralidad del imperio de la Ley imponiendo un sinnúmero de deberes y por otro lado dotándoles de garantías y derechos.

Es así en el Art. 228 del código Civil, se reconoce a la Unión de Hecho una vez que ésta ha reunido los requisitos, que esta normativa legal exige para su existencia, la misma que también menciona que las Uniones de Hecho generan los mismos derechos y obligaciones

que tiene la familia que se encuentra legalmente constituida mediante matrimonio, induciéndose a la presunción legal de la paternidad y de igual manera a la sociedad conyugal, es decir se da un estudio en cuanto a los efectos personales del matrimonio, los mismos que producen efectos jurídicos entre los convivientes y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentos son deberes u obligaciones conyugales.

De tal manera expresa la misma norma y manifiesta que se aplicara la norma establecida en el código Civil, título V, obligaciones y derechos entre Cónyuges, que para el caso serán también los derechos y obligaciones entre convivientes, así en los Art. 136, 137, 138, 228 y 228 del Código Civil Ecuatoriano. Hemos podido darnos cuenta y señalar a través de estos artículos que se evidencia que existen grandes similitudes entre lo que es el matrimonio bajo sus parámetros legales y lo que se demuestra la existencia a través de la Ley son los parámetros de igualdad ya sea entre los cónyuges o convivientes.

Derechos y obligaciones que de igual forma es una garantía consagrada en la actual Constitución de la Republica, no significando para ello en ningún caso una limitación a este derecho, por tanto el matrimonio y la Unión de Hecho se constituye sobre la base de la igualdad de los derechos y obligaciones en igualdad de condiciones para ambas instituciones sin excepción.

Comentario. Es necesario profundizar el tema ya que las uniones de hecho constituidas en familias se encontraban desprotegidas jurídicamente sin duda alguna esta evolución e incremento de familias constituidas en uniones de hecho, han propiciado que los estados regule las mismas brindando derechos y garantías a estas relaciones. De tal manera que en el código civil en el Art. 228 reconoce a la unión de hecho, claro está después que esta reúna los requisitos que la ley exige, mencionando también a estas uniones de hecho que generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas en matrimonio, citando de igual manera los derechos de presunción legal, en cualquiera de los dos casos.

1.16 De la Extinción de las Uniones de Hecho

Al igual que se unieron los convivientes en Unión de Hecho, mediante la expresión material de la voluntad de vivir juntos a manera de los casados y sin estarlo, para efectuar las mismas finalidades que tiene la familia matrimonial.

Hermosa Calero, (2016), establece que la extinción de las Uniones de Hecho se tutela bajo el principio del libre rompimiento.

La Unión de Hecho termina por mutuo acuerdo o por decisión Unilateral de uno de las partes.

También terminan en los casos mediante la convivencia que resulte imposible de mantener, o por manifestar entre estos los diferentes casos para su terminación, de muerte de uno de los convivientes o por su manifestación de ausencia ya sea por cualquiera de las causas que se disponen en el Art. 226 del código Civil Ecuatoriano.

Comentario. Sin embargo debo manifestar que de la misma forma como se unen las parejas en unión de hecho, mediante la expresión y el consentimiento de la sola voluntad de vivir juntos, como casados sin estarlo para cumplir los mismos propósitos o fines que tiene el matrimonio, se sostiene que las uniones de hecho se da bajo el principio de la libre ruptura, la misma que termina por mutuo acuerdo en alguno de los casos o por decisión unilateral de uno de ellos también se terminara en ciertos casos donde resulta la convivencia imposible de sostener, también terminara por muerte de alguno de ellos o que también se dará por la declaración de ausencia en cualquiera de los casos del art. 226 del código civil.

1.17 Causas por la terminación de la Unión de Hecho

Las uniones de hecho legitimadas legalmente, han buscado la forma de surgir o nacer a la vida jurídica una pareja de hecho como declaración y una realidad jurídica, también se establecen las causas que dan lugar a su extinción, así en el Art. 226 del Código Civil, determinan los motivos así:

- d) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil
- e) Por voluntad de cualquiera de convivientes expresado por escrito ante un Juez de lo Civil, la misma que será notificado al otro en persona, o mediante tres boletas dejados en distintos días en su domicilio.
- f) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona
- g) Por muerte de uno de los convivientes (código Civil Ecuatoriano 2010).

De esta manera se puede considerar que la actuación de los convivientes se encuentra sujeta a la convivencia y a la buena fe; puesto que la ley les ha determinado deberes y

obligaciones similares a la de los cónyuges, cuya diferencia existente que entre los cónyuges radica que estas reconocen estas obligaciones compartiéndose a cumplirlas a través de las suscripciones del acta o contrato matrimonial, a diferencia de los convivientes los cuales no se comprometen a ello, y más bien se reservan la posibilidad de someterse a los mismos, aunque en forma tasita, el Ministerio de la Ley acepta dicho régimen matrimonial.

Comentario. De la misma forma como nacen las uniones de hecho conformada por varios aspectos y requisitos también hay causales que dan lugar a su terminación y que estas se encuentran estipuladas en el Art. 226 del Código Civil Ecuatoriano, entre estos pueden ser por mutuo acuerdo, por voluntad de cualquiera de los convivientes, por matrimonio e uno de los convivientes con una tercera persona y finalmente por muerte de uno de ellos, causas necesarias para que termine esta relación.

1.18 Efectos por la terminación de la Unión de Hecho

Terminada o finalizada la existencia legal, la Unión de Hecho por cualquier causas del Art. 226 del Código Civil, dejan secuelas jurídicas como en el caso de muerte de uno de ellos o al conviviente supérstite, en relación a los hijos habidos dentro de dicha convivencia, específicamente lo referente a los bienes adquiridos por la sociedad. Es así que los efectos originarios de la pareja al momento de su unión son los que se establecen entre sí, como lo es el vínculo marital en este caso y en el matrimonio el estado civil de casados.

De tal manera que tanto derechos, deberes y estabilidad del hogar en cualquiera de los casos, frente a la Sociedad entre otros, que al momento de fenecer la relación por cualquier causal antes mencionada producen efectos relacionados a éstos en unos casos desaparecen y en otros nacen otros diferentes, sean estos permanentes o temporales, relativos respectivamente.

Cabe mencionar que al momento en que se rompe el vínculo marital de hecho, ciertas obligaciones como socorro y ayuda de orden jurídico se reducen; quedando de cierto modo la ayuda mutua por mera obligación moral o natural que es lo que sucede en la realidad.

La Unión de Hecho, produce una serie de efectos jurídicos entre convivientes y frente a terceras personas, principalmente en los bienes que forman parte de la sociedad como se mencionó anteriormente, a más de otras situaciones de mucha importancia como deberes y

obligaciones entre la pareja como la filiación, la patria potestad, la adquisición de derechos sucesorios entre los convivientes y el régimen económico, el mismo que tiene diferentes tipos de modalidad en cada país, atendiendo aspectos culturales, económicos, ideológicos, etc. Por lo tanto tómesese muy en cuenta que tales efectos jurídicos que se originan por la unión de hecho para que sean legalmente reconocidos deben ser primeramente declarados a través del juicio ordinario declarativo de la Unión de Hecho, documento único probatorio y habilitante para poder solicitar los respectivos derechos que se ha asignado a la familia surgida por este medio.

Como en el caso en lo referente a los bienes luego que se ha cumplido los parámetros establecidos en el Art. 222 del código Civil que surge por si una Sociedad de Hecho, con efecto retroactivo al momento mismo de la Unión y la presencia de que existe y por lo tanto permite reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de ésta unión durante la época de convivencia, por cualquiera de los convivientes o de sus herederos.

Inmediatamente al momento de fenecer dicha unión, es la capacidad del conviviente o de sus herederos para proceder a la solicitud del reconocimiento de dicha Unión marital de Hecho, luego de obtener la declaratoria por el Juez de lo Civil, a través del Juicio Ordinario pertinente, (o si con anterioridad lo hicieron ante una notaría o ante un Juez de lo Civil, la misma que constituirá documento habilitante), posteriormente solicitar la disolución, el inventario y la división de los bienes y que esta se lo hará en proporciones a los aportes y por partes iguales. Aunque se diera el caso de que uno de los contrayentes aportado solo bienes y el otro trabajo o ambos su trabajo. De tal manera que luego de la liquidación de la sociedad conyugal sería la obtención de la libertad que obtiene cada conviviente al despojarse del único y leve vinculo marital de Hecho que tenían como efecto de la Unión de Hecho.

Consecuentemente estimo que ambos estarían en condiciones para contraer una sociedad marital o de bienes (claro esta luego que se haya liquidado la sociedad original) sea esta por matrimonio o por una nueva Unión de Hecho, ya que esta nunca genero vinculo jurídico alguno (conviviente) peor aun cuando esta termino, ya que podría contraer matrimonio con una tercera persona sin necesidad de su terminación y de la Unión y ponerle fin, paso jure a la Unión Extramatrimonial, ya que la misma solo tiene relación directa con el origen de los derechos y deberes que la Ley asigna a la pareja al momento de contraer la relación marital al constituirse como Unión de Hecho, imponiéndose entre otras la obligación de vivir juntos,

socorrerse mutuamente entre otras está también la de ejercer juntos potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos.

Es así que como surgen estos derechos también pueden disminuir, suspenderse y hasta desaparecer, al fin del pequeño vínculo marital que une a los convivientes, y ocurrirá lo mismo con los cónyuges, en este caso la diferencia que éstos se encuentra o se encontraban ligados por el vínculo matrimonial, documento civil legalmente reconocido.

Referente a los hijos se habla de estos tanto a la filiación, a los concebidos bajo Matrimonio o mediante la Unión de Hecho, estable y monogamia reconocida legalmente, (Código Civil Ecuatoriano, 2010).

En el Art. 25 habla sobre la correlatividad de los derechos entre padres e hijos dejándose constancia que esta presunción se la reconocerá siempre que la misma sea legalmente reconocida como se lo ha manifestado a través del juicio ordinario declarativo de la Unión de Hecho. Extendiéndose sobre el tema de los hijos en cuanto que los derechos correlativos sobre el respeto y obediencia que los hijos deben al padre y a la madre Art. 264 del Código Civil.

En su Art. 267 del Código Civil se habla de la crianza y educación a los hijos; y en el Art., 104 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia complementan dichos derechos que se encuentra reconocidos legalmente, y que en todo caso los hijos no vienen al mundo porque quiera sino más bien porque nosotros los hemos traído o procreado, ya sea por nuestros actos; ya productos del amor; o por cualquier otro acto productos de las relaciones de pareja pero lo que se puede decir es que son la mejor bendición que la vida puede dar a una persona, de tal manera que a mí me parece que a más de ser un mandato legal es un edicto natural inherente a la naturaleza humana, estoy segura que sobran razones para que a los padres nos corresponda el cuidado y protección, tal como se ha venido manifestando en líneas anteriores.

Comentario. Indiscutiblemente finalizada la unión de hecho por cualquier causa deja secuelas jurídicas como sucede en el caso de muerte de uno de ellos, o en el conviviente supérstite, en lo relacionado a los hijos habidos dentro de estas uniones, especialmente en lo que se refiere a los bienes adquiridos por aquellos dentro de esta sociedad, es así que los efectos originados de la pareja al momento de su unión son aquellos que se establecen entre sí como en el caso del vínculo marital en este tema y en el estado civil de casados en

el matrimonio. Es así que al momento que termina una relación por cualquier causa que se determina en el Art. Pertinente producen efectos relacionados a estos, que en algunos casos desaparecen y en otros nacen otros diferentes, como por así citar uno de ellos es el efecto que se produce al momento que se rompe el lazo marital de hecho que mantenían los convivientes como es en el caso del socorro y ayuda mutua que más bien estas ya quedan solamente por compromiso o por humanidad.

1.19 Tipos de Uniones de Hecho

Esta clasificación concebida como se originan que según Perrino (2011) son las que a continuación detallamos:

- Uniones de hecho a prueba.
- Uniones de hecho fundadas en razones económicas
- Uniones de hecho constituidas por la imposibilidad legal de celebrar matrimonio.
- Uniones de Hecho para soslayar dificultades legales.
- Uniones de Hecho solo para disfrutar el sexo
- Uniones de hecho porque no quieren intentar un nuevo matrimonio
- Uniones de hecho porque rechazan abiertamente el matrimonio
- Uniones de hecho por falta de formación acerca del matrimonio
- Unión de hecho como consecuencia de prácticas ancestrales
- Uniones de hecho del mismo sexo

CAPITULO II
MATERIALES Y METODOS

Metodología

La metodología que se aplicará en el presente estudio, será a través del método, científico.

La metodología es la forma o manera que el sujeto accede a la investigación que realiza a través de los métodos y técnicas, por lo tanto en la elaboración del presente trabajo se aplicará el método científico, del cual utilizaremos los siguientes métodos:

Deductivo: Santiago Zorilla y otros en su obra Metodológica de la investigación determinan que este método “es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos y que, por medio del razonamiento lógico, pueden deducirse varias suposiciones” Zorilla, (1998)

El método deductivo consta de las siguientes etapas:

- Determina los hechos más importantes en el fenómeno por analizar
- Deduce las relaciones constantes de naturaleza uniforme que dan lugar al fenómeno
- Con base a las deducciones anteriores se forma la hipótesis
- Se observa la realidad para comprobar la hipótesis
- Del proceso anterior se deducen leyes

Inductivo: según Rodríguez, (2005). El método inductivo es un proceso en el que, a partir del estudio de casos particulares, se obtienen conclusiones o leyes universales que explican o relacionan los fenómenos estudiados.

El método inductivo utiliza:

- La observación directa de los fenómenos.
- La experimentación
- El estudio de las relaciones que existen entre ellas

En un inicio se separarán los actos más elementales para examinarlos en forma indicada, se observarán en relación con fenómenos similares., se formularán hipótesis y a través de la experimentación finalmente se contrastan.

El análisis de casos será a través de la observación y entendimiento de dos casos judiciales sobre la Unión de Hecho vinculando a la comparación con la realidad del país extranjero.

Al efecto se utilizará en la búsqueda de la información general para lograr a determinar los puntos específicos del presente trabajo para poder aplicar los instrumentos de recolección de información, esto es las encuestas a los cinco abogados.

Es importante señalar que el estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho parte de la normativa ecuatoriana y se la realizara en contraste con la Republica de Argentina, el estudio socio-jurídico de la Unión de Hecho parte de la normativa ecuatoriana y se lo realizara en ese caso en contrastación con la nación de Argentina. No obstante que del preste análisis se efectuará para una mejor comprensión y entendimiento cuadros sinópticos que nos permitirán comprobar y comparar lo determinado tanto en la legislación Ecuatoriana como también frente a la legislación de la república de Argentina.

El cuadro sinóptico que es un esquema que muestra la estatura global del tema a tratar, técnicas o ideas, detalles y conceptos o textos de manera visual que muestran la estructura lógica de la información referente al tema expuesto. De tal manera que mediante este tipo de estructura de puedan visualizar de manera jerárquica la información, facilitando de cierto modo su comprensión, memorización y su análisis del tema en cuestión.

2.1. **Objetivos**

2.2.1 **General.**

Realizar un estudio comparado y socio – jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina o la Unión Europea en este estudio con la república de Argentina

2.1.1. **Específicos.-**

- Establecer la diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de américa latina / o la Unión Europea respecto a la Unión de Hecho
- Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y / o la Unión Europea respecto a la Unión de Hecho
- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la Unión de Hecho en el Ecuador y los países de América Latina/ O la Unión de hecho Europea.
- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la Unión de Hecho en el Ecuador y los países de América Latina / o la Unión Europea.

2.1.2. Resultado de encuestas

Se establecen encuestas a cinco Abogados del Derecho en libre ejercicio en el medio, en base a las siguientes preguntas:

Está usted de acuerdo con el contenido sobre la Unión de Hecho entre dos personas de igual o diferente sexo

Los abogados encuestados manifiestan su criterio profesional el mismo que es unánime, manifestando que la situación es muy compleja, en el mismo hay temas específicos que se deben tratar y poner en cuestionamiento y discusión la problemática y regulación que dispone nuestra constitución cuando se manifiesta que la adopción corresponderá solo a personas de distinto sexo, y no se define explícitamente a que adopción se refiere, de tal manera que esta propicia una incongruencia, ya que la disposición no está bien definida ni detallada convirtiéndose en un desatino total jurídicamente, ya que lo correcto sería que la adopción “de niños/as más vulnerables” corresponderá solo a parejas heterosexuales” claramente constituidas por (hombre-mujer).

Estando en total acuerdo jurídico con la opinión mencionada por los famosos juristas, quienes sostienen que la unión de personas del mismo sexo va en contra de la moral.

En cuanto al bienestar de los niños/as que son los que más vulnerables e interesan en lo que respecta a su bienestar social, psicológico y quienes merecen tener un hogar que les brinde confianza, derechos y estabilidad, solo lo harán hogares constituidos por un hombre y una mujer ya que los padres son los formadores de los hijos, quienes van definiendo la conducta de sus hijos fruto de este tipo de uniones o de aquellos niños o niñas adoptados, y que por lo tanto a estos grupos (GBLTI) se les niegue en la adopción de niños/as por estar en contra de aquellos principios morales.

1. Considera que la valoración de la prueba para la demostración de la Unión de Hecho que mantuvo uno de los convivientes con el de cujus satisface la actual legislación

De igual manera los encuestados al referirse al tema de la valoración de la prueba manifiestan que es necesario que se trabaje y se fortalezca el sistema legal de la prueba donde existen medios probatorios que concuerden y enfatizan en unión de criterios de dichos medios probatorios.

2. Cuál es su criterio referente a los grupos (GBLTI) en las Uniones de Hecho como institución jurídica en nuestro país.

Manifiestan que es un avance importante para estos grupos (GBLTI), ya que los mismos conforman un número considerable dentro de esta sociedad, y por lo tanto es inevitable dejarlos por desapercibidos legalmente, y es necesario aún más su regulación dentro del contexto jurídico a uniones de hecho, pero con ciertas limitaciones.

Hipótesis – Preguntas de investigación

Tabla. Nro.1: Hipótesis, preguntas y variables de investigación

| Variables | Pregunta | Hipótesis |
|---------------------------|--|---|
| Normativa legal | ¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América latina/o la unión Europea respecto a la unión de Hecho? | Es factible realizar un estudio comparado y socio jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y / o la Unión Europea |
| | ¿Existe similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América latina y / o la unión Europea respecto a la unión de Hecho? | |
| Aspecto social | ¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la Unión de Hecho en el Ecuador y los países de América Latina / O LA unión Europea? | |
| Doctrina y jurisprudencia | ¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de Hecho en el Ecuador y los países de América Latina y / o unión Europea? | |

CAPITULO III
RESULTADOS

2.2. **Contraste de la normativa sobre la Unión de Hecho entre Ecuador y Argentina**

Conforme al contraste de las leyes se agrupado la normativa desde una perspectiva de jerarquización de leyes, además se ha dividido el estudio sinóptico en relación a la Unión de Hecho así.

1. Familia.
2. Definición.
3. Registración.
4. Prueba.
5. Pactos de convivencia.
6. Efectos.
7. Cese.
8. Efectos de cese.

Tabla Nª 2. La familia

| País | Norma / Artículos | Descripción |
|------------------|-------------------------------------|--|
| Argentina | Constitución, tercer inciso art. 14 | La protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna |
| Ecuador | Constitución Art. 67 - 69 | <p>Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.</p> <p>Esta se constituirá por vínculos jurídicos y de hecho y se basaran en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.</p> <p>El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.</p> <p>La unión estable y monogamica de dos personas libres de vínculo matrimonial que</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo.</p> |
|--|--|---|

Fuente: Código Civil y Comercial de la república de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador

Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

-

Análisis

Han transcurrido mucho tiempo pero no cabe duda que ambas naciones tanto Ecuador como Argentina han buscado proteger la integridad de la familia y por ende reconocer una mejor calidad de vida para sus ciudadanos.

En la Constitución del Ecuador en su art. 67 reconoce a la familia y a sus diversos tipos el estado la protegerá como base y núcleo fundamental de la sociedad, basándose en la igualdad de derechos como el matrimonio que es la unión entre un hombre y mujer constituida en libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos y obligaciones como también de la capacidad legal. En el Art. 68 de la Constitución, trata sobre las Uniones de Hecho “es la unión estable y monogamia de dos personas libre de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho), bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, que generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”

Cabe mencionar que con esta disposición constitucional el estado no ha dejado de proteger jurídicamente a estas parejas que optaron por este tipo de convivencias es así que en la asamblea constituyente del 2008, se amplía aún más su disposición en lo que respeta a la Unión de parejas del mismo sexo, dándoles sin duda alguna constitucionalidad jurídica también a los grupos (GBLTI), que también son parte de la sociedad y que se encuentran no solamente en los países en cuestión sino en el mundo entero.

Tabla N° 3. Definición de la Unión Convivencial o unión de Hecho

| País / Ley / Artículos | Descripción |
|--|--|
| Argentina Código Civil y Comercial Título III, Uniones Convivenciales Art. 509. | Las disposiciones de este título se aplicarán a la Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo. |
| Ecuador Constitución artículos 68. Código Civil Título VI. De las Uniones de hecho Artículo 222 | Art. 68. La unión establece y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo. Art. 222, la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial mayor de tres de edad que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una sociedad de bienes. |

Fuente: Código Civil y Comercial de la República de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador
Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

Tabla 4. Registración

| País / Ley / Artículos | Descripción |
|---|--|
| Argentina Código Civil y Comercial Título III. Uniones convivenciales Artículo 511. | Art. 511. – Registración, la existencia de la Unión Convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado se inscriben en el registro que corresponde a la jurisdicción local, solo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes |

| | |
|--|---|
| Ecuador Código Civil título sexto de las uniones de hecho segundo inciso del Artículo 222. | La Unión de hecho pobra formalizarse ante autoridad competente. |
|--|---|

Fuente: Código Civil y Comercial de la república de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador
Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

Tabla Nº 5. Prueba

| País / Ley / Artículos | Descripción |
|---|--|
| Argentina Código Civil y Comercial Artículo tercero. Uniones convivenciales Art. 510 y 512. | <p>Art. 510. Requisitos.- El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las Uniones Convivenciales requiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los dos integrantes sean mayores de edad. b) No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados ni colateral hasta el segundo grado; c) No estén unidos pro vínculos de parentesco por afinidad en línea recta d) No tengan impedimento de ligamen ni este registrada otra convivencia de manera simultánea; e) Mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años <p>Art. 512.- Prueba de la unión convivencial.- La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción en el registro de Uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.</p> |
| Ecuador Código Civil. Titulo VI. De las Uniones de Hecho Segundo Inciso del Art. 223. | <p>Art. 223. En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogamica, transcurridos al menos dos años de esta.</p> <p>El juez para establecer la existencia de esta unión considerara las circunstancias y las condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicara las reglas de la sana critica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificara que no</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>se trate de ninguna de las personas enumeradas en el Art. 95.</p> <p>Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conyugue sobreviene con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio o asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido. 2. La persona menor de 18 años de edad 3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto 4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad 5. Los parientes por consanguinidad en línea recta 6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad |
|--|--|

Fuente: Código Civil y Comercial de la república de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador
Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

Tabla N° 6. Pactos de convivencia.

| País / Ley / Artículos | Descripción |
|---|---|
| Argentina Código Civil y comercial Título III. Uniones Convivenciales Artículo 513 y 517. | <p>Art. 513. Autonomía de la voluntad de los convivientes, las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los Art. 519, 520, 521 y 522.</p> <p>Art. 514. Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular entre otras cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La contribución a las cargas del hogar durante la vida en común. b) La atribución del hogar común, en caso de ruptura c) La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. <p>Art. 515. Límites. Los pactos de convivenciales no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Art. 516. Modificación, rescisión y extinción, los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.</p> <p>Art. 517. Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro `previsto en el Art. 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos a estos pactos.,</p> <p>Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros instrumento que constate la ruptura-.</p> |
| <p>Ecuador Código Civil, título sexto de las Uniones de Hecho Art. 227-230.</p> | <p>Art. 227.- por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.</p> <p>Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común.</p> <p>Art. 229. El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este código y el código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.</p> <p>Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiera sido autorizado mediante instrumento público.</p> |

Fuente: Código Civil y Comercial de la república de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador
Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

Tabla N° 7. Efectos

| País / Ley / Artículos | Descripción |
|--|--|
| <p>Argentina Código Civil y comercial Título III. Uniones Convivenciales Artículo 518 - 522.</p> | <p>Art. 518. Relaciones patrimoniales. Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de la convivencia. A falta de pacto cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentran en ella.</p> <p>Art. 519. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.</p> <p>Art. 520.- Contribución a los gastos del hogar, los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455.</p> <p>Art. 521. Responsabilidad pro las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461.</p> <p>Art. 522. Protección de la vivienda familiar. Si la unión convivencial ha sido inscrita ninguno de los convivientes puede sin el asentimiento del otro disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.</p> <p>Sino media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido y siempre que continuase la convivencia. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivenciales acepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Ecuador Código Civil, título sexto de las Uniones de Hecho Art. 224 – 225.</p> | <p>Art. 224. La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.</p> <p>Art. 225. Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para así y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este código.</p> <p>La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.</p> |
|---|---|

Fuente: Código Civil y Comercial de la república de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador
Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

Tabla N° 8. Cese y / o terminación de la convivencia

| País / Ley / Artículos | Descripción |
|---|--|
| <p>Argentina Código Civil y comercial Título III. Uniones Convivenciales Artículo 523</p> | <p>Art. 523. Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por la muerte de uno de los convivientes- b) Por sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes. c) Por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros d) Por el matrimonio de los convivientes e) Por mutuo acuerdo f) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes notificada fehacientemente al otro g) Por el cese de la convivencia mantenida. <p>La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares siempre que permanezca la voluntad de vida en común</p> |
| <p>Ecuador Código Civil, título sexto de las Uniones de Hecho segundo inciso del –Art. 226.</p> | <p>Art. 226. Esta unión termina:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro en persona, o |

| | |
|--|--|
| | <p>mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.</p> <p>c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona</p> <p>d) Por muerte de uno de los convivientes</p> |
|--|--|

Fuente: Código Civil y Comercial de la república de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador
Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

Tabla N° 9. Efectos por cese y / o terminación

| País / Ley / Artículos | Descripción |
|---|--|
| <p>Argentina</p> <p>Código Civil y comercial</p> <p>Título III. Uniones Convivenciales Artículo 524- 524 – 526.</p> | <p>Art. 524. Compensación económica. Cesada la convivencia el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a en compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.</p> <p>Puede pagarse con dinero con el usufructo de determinados bienes o cualquier otro modo que acuerden l.as partes o en su defecto decida el juez.</p> <p>Art. 525. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias entre otras.</p> <p>a) El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión</p> <p>b) La dedicación a la familia y a la crianza y educación de los hijos y que debe prestar con posterioridad al cese.</p> <p>c) La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos.</p> <p>d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente. La atribución de la vivienda da familiar.</p> <p>La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causales de finalización de la convivencia enumeradas en el art. 523.</p> <p>Art. 526. Atribución del uso de la vivienda. El uso del inmueble que fue cede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Si tiene a su cargo el cuidado de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad.</p> <p>b) Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela de forma inmediata.</p> |
| <p>Ecuador Código Civil, título sexto de las Uniones de Hecho segundo inciso del –Art. 231-232.</p> | <p>Art. 231. Las reglas contenidas en el Título II. Libro Tercero de este código civil, referentes a los diferentes órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al código se aplicarán al conviviente que sobreviviere del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.</p> <p>Art. 232. Quienes hubieren establecido uniones de hecho tienen derecho</p> <p>a) A los beneficios del Seguro Social; y,</p> <p>Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge</p> |

Fuente: Código Civil y Comercial de la república de Argentina y Código Civil, Constitución del Ecuador
Elaborado por: Yolanda Galarza, (2018)

2.3. Doctrina

Según la doctora Mariana Yepes Andrade (Reforma al Código Civil 27 de Julio del 2015). En el Art. 2. Reformas al Código Civil y Unión de Hecho sobre la Ley Reformatoria al Código

Civil que fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 526 de 19 de junio del 2015, considera que:

En el Art. 68 de la Constitución de la Republica en el cual se menciona los derechos de libertad, determinan que la Unión estable y monogamica entre dios personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho por un lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Con esta disposición en el antes citado artículo, se da un nuevo texto del Art. 222 del Código Civil, conforme ya se ha señalado y se ha incrementado otros cambios que sin lugar a duda fortalecen aún más la Unión de Hecho, acogiendo la norma constitucional contenida en el Art. 678 que se amplía en el sentido “de las personas del mismo sexo”.

Sin duda alguna ésta reforma y la de los artículos y lo de los –art. 223, 230 y 233 han sido de gran importancia en este tipo de convivencia, pero todavía quedan varios temas por tratar, muchos vacíos por llenar, como el derecho del conviviente a los alimentos congruos, la suspensión de la patria potestad, el reconocimiento de los hijos etc. Ya que la Unión de Hecho sobre llevan deberes recíprocos de los convivientes dentro de la estabilidad y la monogamia, ya que esta relación o forma de convivir es similar a la que sucede en el matrimonio.

Es así que la Unión de Hecho es una institución del derecho de familia que regula las relaciones familiares paralelamente al matrimonio, pero difiere solo en sus aspectos formales. Es una expresión de la voluntad establecida por la ley, con sustento constitucional e incluso está garantizada con la presunción de su existencia. Yépez, (2015)

Martínez, (2014), considera que “la unión libre de hecho se refiere a juntar, enlazar y mezclar, acercarse es decir de forma libre y espontánea, que se estructura sobre bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes, con cierto grado de estabilidad por el cual cohabitan públicamente aprontando vida marital sin haber institucionalizado su unión, constituidos con planes de casarse a futuro, con el fin de comprobar si convivir resulta positivo”.

Albornoz, (2015), menciona que las uniones de hecho no son consideradas como matrimonio debido a que no existe sociedad conyugal tampoco “no deben dividirse las

ganancias obtenidas durante la relación, donde las pertenencias adquirida durante la Unión quedan en tenencia del titular a pesar de haberlas comprado en conjunto”.

Por otra parte la Dra. Nora Llovera, del Ministerio de Justicia y Derechos de la Nacional argentina en su artículo Libertad con responsabilidad: La regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y comercial concluye:

El derecho Argentino sancionado en el Código Civil y Comercial, tutela la familia matrimonial o formula sobre el matrimonio, y a la par, otras formas familiares use evidencias elecciones de proyectos de vida diferentes, que no se basan en el matrimonio.

La libertad de la persona o personas que tienen para poder elegir un camino diferente para construir una familia no puede sentarse en un territorio familiar en el que se ausente la solidaridad y responsabilidad. Es así que libertad, solidaridad y responsabilidad, conjuntamente permiten la configuración de una familia convivencial, que el Código Civil y Comercial, expresamente regulan: La Unión Convivencial.

En tanto el derecho humano a la vida familiar, la dignidad de la persona y la igual, así como también la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar deben conjugarse y articularse en el resguardo jurídico de esta forma de vivir las relaciones afectivas.

Es así que los principios fundamentales que sostienen la regulación del Código Civil y Comercial son: a) la autonomía persona él y derecho a no casarse. B) el principio de no discriminación por el estado de familia y c) la solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo muy pequeño de garantías.

Sin embargo, el predominio que se ha dado a los pactos de convivencia en función del ejercicio de la autonomía personal, la posibilidad de su realización muestra ciertas limitaciones en ciertas materias donde el ordenamiento legal prevalece.

El Art. 513 del Código Civil y Comercial expresamente establece que los pactos celebrados por los convivientes no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en relación a la asistencia recíproca que se deben (Art. 519), la contribución a los gastos (Art. 520), la responsabilidad por deudas frente a terceros (521), y la protección de la vida familiar (522).

Desde una mirada más abarcativa, se prohíbe que los pactos puedan ser contrarios al orden público o al principio de igualdad de los convivientes y que puedan afectar los derechos fundamentales de sus integrantes (Art. 515).

Se consignan en el título III “Uniones convivenciales” del libro Segundo y en cuatro capítulos-art. 509 a 523, la constitución de la unión convivencial, los pactos convivenciales, los efectos de las uniones durante la convivencia, y por último, los efectos ante la ruptura o cese de la unión.

Es positiva la metodología de disponer por separado los efectos de la unión convivencial durante la convivencia o si se quiere la armonía, y las consecuencias de la Unión cuando espera el cese o ruptura de ella.

Se prevé expresamente todos los pactos posibles entre convivientes, las relaciones patrimoniales, la obligación de asistencia, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad por deudas frente a terceros, la proyección de la vivienda familiar.

Se estatuye las causas del cese de la convivencia y se realiza la compensación económica, las pautas para su fijación si fuere pertinente, la atribución del uso de la vivienda familiar y la atribución de la vivienda en caso de muerte, así como también la distribución de los bienes adquiridos durante la unión convivencial (Lloverás 2015).

2.4. Estudio de casos sobre Unión de Hecho Ecuador – Argentina

Indudablemente cabe mencionar que los casos más frecuentes que presenta la Unión de Hecho son: las uniones de parejas entre menores de edad o las de uniones de pareja que rechazan o no quieren tener las mismas obligaciones que tiene el matrimonio, o de las parejas que no quieren legalizar su relación porque tuvieron una mala experiencia matrimonial y por lo tanto tratan de eludir las consecuencias de la vida del vínculo matrimonial.

Este problema social conlleva a muchos problemas, en el contexto de las uniones de Hecho así por ejemplo esta la falta de procedibilidad en cuanto a la tenencia de los hijos al término de las uniones. Existe una gran problemática la legitimación o formalización que tiene que hacer el conviviente luego que su compañero falleció para demostrar la Unión de Hecho que

mantuvo con aquel y demandar a sus herederos como los dispone el Art. 223 del Código Civil del Ecuador.

Es inevitable mencionar el desconocimiento que los convivientes tienen de cuáles son sus derechos tanto como sus obligaciones dentro de esta relación, es así que se convierte en el problema más importante dentro de este tipo de uniones de hecho.

A criterio de los juristas la regulación en cuanto a este tipo de uniones de hecho se originó desde la Constitución de 1978, refiriéndose solo a la Unión Monogamia de un hombre y mujer, pero más tarde en el año 2008 se dispone que esta unión puede ser entre dos personas, sin diferencia de sexo, lo que para algunos juristas esta codificación en materia civil afecta a la moral, refiriéndose claro está, solo en el caso de la Unión de hecho entre personas del mismo sexo.

2.4.1. **Primer caso: Escritura pública número 104.**

En el cantón Marcelino Mari dueña, el día 28 de junio del año 2013, ante mi presencia, Mag, Abg. Cristina Romero Villa, Notaria Primera de este cantón: comparecen Gabriela Marilin Estrada Peralta y Nelson Iban Toscano García portadores de la cedula 0938411990 y 0917421101, respectivamente cuyas copias se agregan a esta escritura de nacionalidades ecuatorianos, mayores de edad, solteros, domiciliados en esta ciudadela metrópolis, por sus propios derechos comparecen de maneras libre y voluntaria, a quienes doy fe de conocer, en virtud del numeral veinte y seis del Art. 18 de la Ley Notarial, expresan su voluntad de constituir de manera formal la Unión de Hecho que mantienen desde hace cuatro años, la cual por ser estable y monogamica cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 222 del Código Civil, por lo que estas convivencias que dicen serán permanentes y solidaria, da origen a una sociedad de bienes similar a la de la sociedad conyugal, por lo que están de acuerdo a la legislación vigente en materia civil, reconociéndose los derechos mutuos.

Con el texto antecedente donde se establecen las declaraciones formuladas por los comparecientes se eleva a escritura pública la Unión de Hecho y que se hacen solemnes en virtud de la fe pública de la cual me encuentro legalmente investida.

Con la firma de los comparecientes en la escritura pública su legalización por parte de la Notaria queda legalizada la Unión de Hecho de la cual doy fe.

2.4.1.1. Análisis de casos

En el caso propuesto en su análisis se observa que se han aplicado jurídicamente y se cita el numeral veinte y seis y el artículo 18 de la Ley Notarial cuya norma jurídica le da la autoridad legal para formalizar la Unión de Hecho, el Art. 222 del Código Civil Ecuatoriano, cuya disposición legal le da efecto jurídico para demostrar la convivencia es estable y monogámica y se proceda a su legalización.

Comentario. En el caso en análisis, la Notaria Mtr, Abg. Cristina Romero Vill, formaliza y eleva a escritura pública la unión de Hecho, a petición de los convivientes antes mencionados, quienes de manera libre y voluntaria manifiestan legalizar su estado ya que por tal razón se la acepta por cuanto la norma jurídica así lo dispone, de tal manera que se legitima sus derechos, como también se crea una sociedad de bienes, en un inmueble que poseían uno de los convivientes y que finalmente esta escritura la Notaria la protocolizara y se entregaran copias certificadas a las partes, posterior a estado se inscribirá en el Registro Civil según la disposición del Art. 26 de este mismo cuerpo legal y que con esto se estaría formalizando y legalizando su estado civil y para garantizar y proteger los derechos de los convivientes.

Así en el Código Civil y Comercial de la república de Argentina, mediante la cual las uniones convivenciales deben cumplirse según el requerimiento del Art. 512, la misma que manifiesta que el registro debe hacerse a través de un oficial público, la registración de la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, como la inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales que es prueba suficiente de su existencia, sin embargo la misma norma incorpora al pacto convivencial y dispone los requisitos que debe hacerse por escrito, y que se estipula en su art 510 haciéndolo de éste, un medio probatorio en caso de inexistencia del registro, cabe indicar que es necesario que existan dos diferentes medios de prueba para demostrar la existencia de la unión convivencial, que pueda ser de modo documental. Art 512 del Código Civil y Comercial.

Argentina

2.4.2. Segundo Caso

El presente caso de concubinato heterosexual que fue juzgado por la sala de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Buenos Aires Argentina.

El actor Aurelio Cicchini. Convivió siete años de manera libre y voluntaria con una mujer, manteniéndose todo este tiempo en concubinato, periodo en el cual el concubino se encontraba en un trámite de divorcio con su ex esposa, caso que resulto muy conflictivo debido a los problemas ocasionados fehacientemente por la disolución de la sociedad conyugal, por lo que el bien adquirido durante este tiempo lo puso a nombre de su concubina quien a la disolución no quiso reconocerle la titularidad del mueble en mención, motivo del litigio.

Este particular fue la causa para que el concubino demandara a su pareja por concepto de la disolución de la sociedad de hecho, la cual no fue reconocida ni por el tribunal de primera ni de segunda instancia, pero si había acordado la existencia del condominio en lo relacionado al bien inmueble motivo del litigio.

Finalmente, la resolución del tribunal considero que de la prueba acompañada se puede apreciar de manera indudable el aporte en dinero de parte del concubino para efectuar la compra del bien inmueble que fue registrada documentadamente a nombre de la conviviente por lo que se admitió efectivamente un condominio con interposición de personas.

2.4.2.1. Análisis jurídico

En el Ecuador en su Art. 222, claramente estipula que es la unión establece y monogamica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, de manera que jamás se reconocerá la unión de hecho que mantienen dos personas que estén casados con una tercera persona, inclusive así estos tengan la notoriedad de tales o inclusive sean reconocidos por sus vecinos y parientes y por más que se los llame convivientes se pueda originarse una unión de hecho ya que para la existencia de la misma ambos convivientes deben tener el estado civil de solteros o viudos, pero nunca de casados, ya que más bien en este caso en particular se estaría hablando de un adulterio mas no de una unión de hecho. El cuanto a la bien inmueble causa de la demanda por parte del conviviente Aurelio Cicchini, legalmente dentro de la Legislación Ecuatoriana se le negaría la tenencia o en su defecto jurídico la pertenencia a su concubino ya que tiene escritura pública legalmente inscrita en su registro de la sociedad de bienes correspondiente a nombre de su mujer. Aclarando que el concubino pierde los derechos tanto en la Unión de hecho, como en el inmueble motivo del litigio, ya que su estado civil era de casado al momento que convivía con su pareja y decide poner el bien a nombre de la misma, según el Art. 226, Literal C, del Código Civil Ecuatoriano.

Mientras que en el Código Civil y Comercial de Argentina de acuerdo al Art. 512 que prueba la existencia de la convivencia entre los convivientes, se acredita por cualquier tipo de prueba su existencia y el Art. 522, que protege la vivienda familiar, podemos darnos cuenta jurídicamente que si la Unión fue inscrita dentro de esta convivencia no podrá disponer uno del otro del bien. Y el Art. 525 del mismo cuerpo legal, Literal f) referente a la atribución de la vivienda familiar ya que el conviviente demanda a su concubina por el terreno puesto a su nombre el juez niega la demanda propuesta por el mismo ya que los Artículos en mención de cierta manera protegen la vivienda de familia de la convivencia y la adjudicaran a uno de los concubinos al de menor pobreza.

CAPITULO IV
DISCUSIÓN

4.1. Discusión

Las Uniones de Hecho como figura jurídica de encuentra regulada en el Ecuador como en la constitución en el Art. 68 y Art. 222 del Código Civil, en la cual se reconoce legalmente como la unión estable y monogamica entre dos personas mediante la cual y textualmente en ambas disposiciones se otorgan de manera legal los mismos derechos y obligaciones que tiene el matrimonio. Cabe mencionar como precedente en lo concerniente a la regulación correspondiente a la Unión de Hecho, la misma que se encontraba formando parte de la legislación ecuatoriana en la constitución de 1978, refiriéndose específicamente a la relación monogamica entre hombre y mujer, que luego en la asamblea constituyente del 2008 se expresa que esta relación puede ser entre dos personas, y sin diferencia de sexo, de tal manera que se produce un avance sustancial para las parejas heterosexuales que tienen unión de hecho, sin embargo para algunos expertos en materia de jurisprudencia civil, esta manifestación o avance para algunos, de cierta manera afecta a la moral específicamente refiriéndose a personas del mismo sexo, grupos (GBLTI). No obstante manifiestan estar de acuerdo que este tipo de uniones genera efectos legales para las mujeres y los hijos que son fruto de la Unión de Hecho con un hombre, y que de tal manera no se desampara a los grupos prioritarios que son más vulnerables a los conflictos de parejas que optaron por este tipo de convivencia. Es necesario mencionar que tanto en la constitución como en el código civil la unión de hecho genera los mismos efectos jurídicos que en el matrimonio de tal manera que se estaría cumpliendo con aquel precepto constitucional que es el de proteger a la familia en sus diversos tipos como núcleo fundamental de la sociedad, y garantizar su integridad, como también existe una estrecha relación con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos los mismo que protegen a la familia como lo dispone en el Art. 16. Numeral 3 de la Declaratoria Universal de Derechos Humanos que en su parte pertinente dice “porque cuando un hombre y una mujer se unen y voluntariamente pueden procrear y tener decencia, siendo los niños los que más derechos tienen a alcanzar su bien vivir, fundamentalmente, entre otras responsabilidades para los convivientes, en las uniones de hecho se encuentra la presencia legal de la paternidad que significa que todo niño/a que nazca de la Unión, se les considera como hijos legítimos de dicha pareja, los cuales tendrán todos los derechos que establecen la constitución y las leyes a este grupo importante y prioritario como fruto de este tipo de relaciones, esta unión también genera la sociedad de bienes, porque la mujer es considera como tal para el conviviente, quien es considerado como el marido, claro está siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Art. 222 de acuerdo al tiempo tal como lo disponen las leyes jurisdiccionales en materia civil, sin embargo es necesario que se fortalezca el sistema de la prueba, ya que en la normativa

actual quien decide los casos de Unión de Hecho es el Juez y que este actúa bajo la sana crítica, que de cierta manera se estaría interfiriendo el derecho de la protección que se le da a la familia, cabe mencionar que algunos estimaron juzgar de acuerdo a la moral para que no se permita que los grupos (GLBTI) tengan los mismos derechos matrimoniales como tampoco puedan acceder a la adopción de niños apoyándose en criterios morales, legales y psicológicos en lo referente a este tema, luego de haber realizado el estudio comparado socio jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina en este caso, en contraste con “Argentina” se manifiesta que la complicada y problemática jurídica la misma que ha generado la evolución de las Uniones de Hecho, cuyo objetivo principal es el de contrastar ambas legislaciones las mismas que han dado origen a que existan similitudes y diferencias de importancia en las normativas de Ecuador y Argentina que sin duda alguna estas nacionales han tratado de proteger a estas parejas que han optado por este tipo de convivencia.

Según el INEC señala que el 22.14% de la población de 15 a 29 años de edad viven en unión libre en el Registro Civil desde el 15 de septiembre del 2014 se procedió a la inscripción de uniones de hecho entre personas del mismo sexo, lo que es reconocido como un avance por parte de la colectividad que lucha por los derechos de los grupos (GLBTI), que manifiestan que están vigilantes a que la disposición se cumpla. 1395 parejas se registraron en Guayaquil como uniones de hecho, desde el 2015 que se lleva el registro 587, en el 2016, 332 y en el 2017, 262 y en lo que va del 2018 llega a 147 registros sobre Uniones de Hecho a nivel nacional.

Esto como datos generales desde cuando se legalizó las uniones convivenciales en el Ecuador.

Luego de haber realizado el estudio comparado socio – jurídico de la Unión de Hecho desde el caso Ecuatoriano con los países de América Latina en este caso con “Argentina”, puedo manifestar que la complicada y problemática jurídica la misma que ha generado la evolución de la Uniones de Hecho, por muchos factores y que los mismo han dado origen a que existan semejanzas y diferencias en las normativas de Ecuador – Argentina, cuyo objetivo de los dos países ha sido proteger y precautelar los derechos de la familia y sus integrantes, desde el punto de vista normativo, doctrinario y jurisprudencial, desde su inicio hasta su culminación, cabe recalcar que indudablemente con estas modificaciones que se han dado en ambas legislaciones, se trata de que no queden desamparados los más vulnerables en

este tipo de convivencia que son los niños y niñas fruto de estas uniones en casi todos los casos.

Sin embargo no debe dejarse de lado la importancia que se ha dado a este tipo de convivencia, según como se ha ido evolucionando a los largo de tiempo, y que se ha ido modificando la normativa jurídica claro está que todavía queda mucha tela por cortar, sin embargo existe mucha diferencia entre estas dos legislaciones, en relación a las uniones de Hecho.

4.1.1. Similitudes

- En este estudio se pudo observar que tanto en el código civil ecuatoriano la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Civil y Comercial de Argentina hay lo siguiente:
- Las similitudes entre Ecuador –Argentina referente a la Unión de Hecho, así en el Art. 509 del Código Civil y Comercial de Argentina se establece que el concubinato es la unión de dos personas de igual o diferente sexo, en el Ecuador en la constitución del 2008 Art. 68 que regula la unión de Hecho manifestando que puede ser entre dos personas lo cual constituye una reforma sustancial y en el Art. 222 del código civil dispone que es la unión estable monogamica entre dos personas lo que significa que esta puede estar constituida por personas del mismo sexo, originándose la similitud más significativa entre las dos legislaciones.

4.1.2. Diferencias Ecuador – Argentina

- Empezare a describir las diferencias referentes a la denominación que toma la Unión de Hecho.
- En Ecuador se denomina o se la reconoce unión de Hecho. En Argentina unión convivencial.
- En Ecuador a la Unión de Hecho se le atribuye los mismos efectos jurídicos que tienen las familias constituidas en matrimonio la cual da origen según el Art. 222 del Código Civil la sociedad de bienes.
- En argentina no se reconoce al concubinato según lo estipulado en el Art. 509 del Código Civil y mercantil.

- En el Ecuador en el Código Civil se entiende que en caso de controversia o efectos probatorios previamente se verificarán que cumplan las condiciones que los integrantes que conforman la Unión de Hecho no se encuentren bajo los impedimentos que anulen el vínculo matrimonial que menciona el Art. 222. En Argentina se dispone los requisitos que deben tener las uniones convivenciales para su reconocimiento en cuanto a los efectos jurídicos, que sin ser como base para su justificación en caso que se haya registrado la convivencia, aclarándose que este tipo de uniones se puede aclarar por cualquier medio de prueba según el Art. 510 del Código Civil y Mercantil de este país.
- En el Código Civil Ecuatoriano para legitimar la Unión de Hecho debe existir acuerdo de voluntades entre ambas partes siempre y cuando cumplan los requisitos establecido en el Art. 222, se lo hará ante un notario quien tiene esa facultad según el numeral 26 del Art. 18 de la ley notarial, se levantará el acta se protocolizará y finalmente se entregará copias certificadas a las partes, pero a falta de acuerdo necesariamente el trámite correspondiente será el de presentar una demanda ante un juez del domicilio del demandado, según el Art. 234 numeral 2 del Código orgánico de la Función Judicial Orgánico, la misma que manifiesta “los jueces competentes son los de la familia mujer y adolescencia.
- En Argentina la inscripción de la convivencia se lo hará ante un oficial público si existe pacto que la pareja haya celebrado, y se ha solicitado por ambos integrantes, no procederá una nueva inscripción de unión convivencial sin que se haya cancelado la preexistente según el Art. 511 de Código Civil y Comercial de Argentina.
- En Ecuador cuando existe un hogar de hecho genera a más de los derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio dan origen a una sociedad de bienes según el Art. 222. Así en Argentina en el Art. 518 del Código Civil y Comercial, cada integrante de la unión ejercerá libremente la administración de los bienes de su titularidad, a falta de pacto convivencial resguarda la protección de la vivienda familiar y muebles, como también vela por la contribución de gastos en el hogar y responsabilidad de deudas frente a terceros, según el Art. 520 y 521 del Código Civil y Comercial.
- En el código civil ecuatoriano a más de los derechos que tiene el conyugue sobreviviente a la muerte de uno de ellos, los bienes de la sociedad y en la sucesión

hereditaria, según el Art. 231 existen otros derechos como los beneficios del Seguro Social y subsidio familiar según el Art. 232 del mismo cuerpo legal.

- En Argentina en el código civil y comercial, el conyugue supérstite que carece de vivienda propia o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta pudiendo pedir el derecho real de habitación gratuita y que se extinguirá si el cónyuge sobreviviente o constituye una unión convivencial, contragire matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a este según lo estipula el art. 527 del Código civil y comercial.
- En el Código Civil Art. 222 vigente es la unión estable y monogamica entre dos personas libre de vínculo matrimonial y mayores de edad.

En cuanto en el Código Civil y Comercial en Argentina son relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida que pueden ser del mismo o diferente sexo.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que en las legislaciones Ecuador – Argentina se las define Uniones de Hecho en Ecuador , y Uniones Convivenciales en Argentina se ha demostrado que ambos países han buscado de varias manera estabilidad en cuando a la normativa legal al aspecto social a la doctrina y a la jurisprudencia de las personas que han originado los diferentes tipos de uniones, y que de cierta manera han dado una alternativa a las diferentes familias que se han constituido tanto para personas con diferente o mismo sexo ya que desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial el tema de la Unión de Hecho Ecuador – Argentina de cierto modo ha generado controversia y una estrecha relación referente al derecho internacional de derechos humanos que en su Art. 16, numeral 3, Declaraciones universales de Derechos Humanos, “que dice porque cuando un hombre y una mujer se unen libre y voluntariamente pueden procrear y tener descendencia, siendo los niños/as que son los que más derechos tienen para alcanzar su buen vivir, cabe recalcar que también se ha tomado muy en cuenta y se ha cuidado de los derechos de las personas de los grupos GLBTI, a quienes se les protege en cierta forma como seres humanos iguales, dándoles el mismo privilegio que tienen como cualquier otra persona ” ya que por su inclinación sexual no se les ha marginado en cuanto a esto, que de cierta manera se pudiera desmembrar un problema moral del derecho natural pero que se pudiera tratar en el derecho positivo.

Indiscutiblemente las legislaciones tanto de Ecuador como de Argentina han venido buscando proteger a la familia, y a sus integrantes ambos países tienen diferencias muy exceptuadas en cuanto a la regulación, por citar un tema en cuanto se produce por ejemplo los efectos para las uniones de hecho como los efectos cuando cesa o termina la misma.

Es así que en el Ecuador a las Uniones de Hecho se regulan por la derivación de los efectos económicos, mientras que en la legislación Argentina, las uniones convivenciales se normalizan desde un ámbito afectivo.

Se han determinado varias similitudes entre las normativas de los países en mención así en argentina la denominan concubinato en el art. 509 del código civil y comercial, figura jurídica que no le otorga los mismos derechos del matrimonio y que no existe por lo tanto la sociedad de bienes, a diferencia de nuestra país, que es todo lo contrario ya que la unión de hecho si tiene los mismos efectos jurídicos del matrimonio y por lo tanto se origina una sociedad de bienes, según el Art. 222 del Código Civil.

RECOMENDACIONES

Es necesario que el sistema jurídico ecuatoriano en materia civil haga reformas considerables en cuanto a las uniones de hecho, pero no cabe duda alguna que se deben reforzar aún más las mismas, es así que al hablar y contrastar el tema del derecho comparado que pueda tener un país con otro país, en lo que se relaciona a este tipo de uniones de hecho, cuyas naciones han tratado de proteger a la familia, a sus derechos y por ende a sus miembros a los niños y niñas como parte de estos.

Varios son los criterios que se han dado en el transcurso de los últimos tiempos en pro y en contra, para los grupos GLBTI, que en el mundo entero se encuentran, derechos que tienen también como parte de esta sociedad, en este tipo de uniones, grupos de personas, que queramos o no también son parte de esta sociedad, es necesario aún más que se realice un proyecto de ley que sea el ente regulador a estas familias que se constituyen aun cada vez más y más.

Todavía hay muchos vacíos, en diversos temas: se debe elaborar un proyecto de ley mucho más claro, eficaz y satisfactorio como por ejemplo, se encuentran los casos probatorios de las uniones de hecho y que los jueces no solamente se rijan bajo la sana crítica sino más bien se encuentre medios más fehacientes y concretos para que no se afecten y perjudiquen los derechos y el bienestar de la familia, donde los hijos quedan desprotegidos jurídicamente por parte del estado y en sí de la sociedad, se debe tomar más atención a este tipo de familias que hoy por hoy van creciendo aún más por parte de quienes han optado por este tipo de convivencia, partiendo desde el punto de vista económico, social, doctrinario y jurisprudencial, ya que son el núcleo de la sociedad y conforman un país.

Es así que aún más se debe prestar atención a este tipo de relaciones ya que el estado tiene el deber de velar y proteger a la familia, de tal manera que se cumpla con lo establecido en la Constitución. Tanto en las leyes como en el Derecho Internacional de Derechos Humanos y como precepto mundial.

BIBLIOGRAFÍA

- Apuntes jurídicos: la filiación <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/11/fil.html>
- Asamblea, N (2013). Situación de los bienes adquiridos en Unión de Hecho: Régimen Jurídico Aplicable, Situaciones patrimoniales, doctrina y jurisprudencia Santiago: El Jurista.
- Asamblea, N. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República. Constitución de la Asamblea, N. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Código Orgánico General de Procesos. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea, N. (20 octubre del 2008). Constitución de la Republica. Constitución de la República. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Asamblea, N. (22 de mayo del 2015). Código Orgánico General de Procesos. Código Orgánico General de Procesos. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea, N. (24 de junio de 2005). Código Civil. Código Civil. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Bouza Vidal, N., & Quiñones Escámez, A. (2002). Derecho Internacional Privado.
- Buenaga Ceballos, O. (2014). La Familia y la Seguridad Social. Cantabria: Dykinson,
- Cabanellas, G. (1989). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Código Civil Peruano de 1984. Derecho & Sociedad, 221-239.
- Constitución de la república (2008)
- Definición de matrimonio religioso-Que es, significado y concepto <https://definicion.de/matrimonio-religioso/>
- Definiciones de Familia - Que es, significado y concepto <https://definciones.de/familia/>
- Definiciones de matrimonio religioso <https://definiciones.de/matrimonio-religioso/>
- Definiciones de matrimonio religioso <https://definiciones.de/matrirmonioo-religioso/>
- Derecho civil de la familia, <https://www.iaeu.edu.es/estudios/derecho/agimen-juridico-de-la-filiacion-en-colombi-derecho-de-familia/>
- García Falconí, J. (2012). Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis Jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana. Quito: Ediciones Rondín.
- García, J. (1993). Los juicios de: disolución de la sociedad conyugal y de terminación de la unión de hecho. Quito: Corte Superior de Justicia.
- Hermoza Calero, J. P. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar. Lex, 131-146.
- La Familia: Concepto doctrinal y constitucional. Las Familias y el derecho <https://libros-revistas-derecho.vlex.es>>vid

La Filiación <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/11/fil.html>

Martínez Guerra, J. G., & Andrade Maldonado, J. (Abril de 2016). El Matrimonio Civil celebrado ante Notario Público en el Ecuador. Quito.

Matrimonio (derecho romano)-Wikipedia, la enciclopedia libre [https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio-\(derecho-romano\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio-(derecho-romano))

Matrimonio—en el Diccionario Jurídico-Enciclopedia del Derecho <https://diccionario.leyderecho.org/Matrimonio/>

Medina Pabón, J. E. (2010). Derecho Civil, Derecho de Familia. Bogotá: Editorial

Miras, J., & Bañares, J. I. (2015). Matrimonio y Familia. Madrid: Ediciones Rialp.

Monogamia Wikipedia, la enciclopedia libre <https://es.wikipedia.org>.

Parraguez, L. (1996). Manual de derecho civil ecuatoriano, personas y familia vol. II. Loja:

Parraguez, L. (1996). Manual de derecho civil ecuatoriano, personas y familia vol. II. Loja: UTPL.

Real Academia de la Lengua Española. (2006). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid: Editorial Espasa.

Redacción Sociedad. (09 de abril de 2016). La unión de hecho es el mayor avance de los GLBTI. Recuperado el 25 de mayo de 2017, de www.elcomercio.com: Revista Jurídica de Catalunya(1), 204.

Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho, publicado en el registro oficla 526, del 27 de Julio del 2015 (Dra. MaríaYépez Andrade) República. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449.

Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho <https://www.derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>

Reformas al código civil y la Unión de hecho. <https://www.derechoecuador.com/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>

Régimen jurídico de la Filiación en Colombia-derecho de Familia

<https://www.iaeu.edu.es/...estudios/derecho/régimen-juridico-de-la-filiacion-en-colombia-derecho-de-familia/>

Salgado Carpio, R., Espinoza Valdiviezo, M. d., Suárez Armijos, B., &Velasco Mesías, P. (16 de junio de 2015).

Sarmiento E, J. P. (2009). Las Uniones Maritales de Hecho entre parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación. Revista de Derecho, 57-96.

Serrano Chamorro, M. E. (2014). Las parejas de hecho y su marco legal. Madrid: Suárez, R. (2006). Derecho de familia. Bogotá: Témis.

Significado de Familia – Qué es, Concepto y Definiciones – significados <https://www.significados.com/familia/>

Suarez, R (2006). Derecho de familia. Bogota: tèmis:

Unión Europea. Barcelona: Bosch Editor.

Universidad del Rosario.

Universidad Juárez, Autónoma de Tabasco. UTPL.

Vela Sánchez, A. (2013). Derecho Civil para el Grado IV Derecho de Familia. Madrid:

Yépez Andrade, M. (27 de julio de 2015). www.derechoecuador.com. Recuperado el 27 de mayo de 2017.

Zorrilla, S. (1998). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.